



II.-ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE VALLADOLID

Oficina Territorial de Trabajo

Convenios Colectivos

Expte.: 1880

Código: 4700455

Resolución de 7 de octubre de 2010, de la Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Valladolid y provincia para el año 2010

Visto el texto del Conenio Colectivo PARA LA INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA DE VALLADOLID Y PROVINCIA PARA EL AÑO 2010 (Código 4700455), suscrito el día 2 de septiembre de 2010, de una parte, por los representantes designados por la Asociación Empresarial Metalúrgica de Valladolid y Provincia y, de otra, por los representantes de las centrales sindicales U.G.T. y CC.OO., con fecha de entrada en este Organismo el día 6 de septiembre de 2010, y completado el día 4 de octubre de 2010 previo requerimiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo (ejecución de legislación laboral) y Orden de 21 de noviembre de 1996 de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Industria, Comercio y Turismo por la que se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo, con relación a lo dispuesto en los arts. 1 y 3 del Decreto 2/2007, de 2 de julio (BOCYL de 3 de julio), de Reestructuración de Consejerías, esta Oficina Territorial

ACUERDA

Primero.—Inscribir dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.—Depositar un ejemplar del mismo en esta Entidad.

Valladolid, 7 de octubre de 2010.—La Jefa de la Oficina Territorial de Trabajo, Agustina Arias Gallego.



CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID PARA EL AÑO 2010

TÍTULO I.—NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.º—Partes contratantes.

El presente Convenio Colectivo ha sido negociado de una parte por la Asociación Empresarial Metalúrgica de Valladolid y Provincia, y de la otra por la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras.

TÍTULO II.—ÁMBITOS

Artículo 2.º—Ámbito funcional y personal.

El presente Convenio Colectivo obliga a todas las empresas y trabajadores del sector del metal de Valladolid y su provincia, tanto en el proceso de producción, como en el de transformación en sus diversos aspectos, de manipulación o almacenaje, comprendiéndose, asimismo, aquellas empresas, centros de trabajo, talleres de reparación de vehículos, con inclusión de los de lavado, engrase e instalación de neumáticos, o talleres que llevan a cabo trabajos de carácter auxiliar, complementarios o afines, directamente relacionados con el Sector, o tareas de instalación, montaje, reparación, mantenimiento o conservación, incluidos en dicha rama o en cualquier otra que requiera tales servicios, así como, las empresas fabricantes de componentes de energía renovable. Instalación, conservación y mantenimiento de semáforos y las de lectura de contadores eléctricos, de gas y de agua.

También será de aplicación a las industrias metalgráficas y de fabricación de envases metálicos y boterío, cuando en su fabricación se utilice chapa de espesor superior a 0.5 mm, joyería y relojería, fontanería, instalaciones eléctricas, de aire acondicionado, calefacción, gas, placas solares y otras actividades auxiliares o complementarias de la construcción, tendidos de líneas de conducción de energía, tendidos de cables y redes telefónicas, señalización y electrificación de ferrocarriles, instaladores y mantenedores de grúas torre, industrias de óptica y mecánica de precisión, recuperación y reciclaje de materias primas secundarias metálicas, fabricación o manipulación de circuitos impresos y de fibra óptica, así como, aquellas actividades, específicas y/o complementarias, relativas a las infraestructuras tecnológicas y equipos de la información y las telecomunicaciones.

Estarán, igualmente, afectadas todas aquellas actividades, nuevas o tradicionales, afines o similares a las incluidas en los apartados anteriores del presente artículo y que se relacionan a título enunciativo en el Anexo I del Convenio.

Artículo 3.º—Ámbito Territorial.

El Convenio afectará a todos los centros de trabajo que, comprendidos en el ámbito funcional del mismo, se encuentren situados en la provincia de Valladolid, aún cuando el domicilio social de la empresa a que pertenezca radique fuera de dicho término provincial.

Artículo 4.º—Exclusiones y concurrencia de convenios.

Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Convenio:

- a) Las empresas que tengan concertado un Convenio Colectivo de ámbito de empresa, y que sus condiciones económicas consideradas globalmente en cómputo anual, sean iguales o más beneficiosas para el trabajador que las del presente Convenio.



- b) Las empresas que en el futuro concierten con sus trabajadores un Convenio Colectivo, siempre que sus condiciones globalmente en cómputo anual, sean superiores a las del presente Convenio.
- c) La aplicación de los supuestos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito se resolverá teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes y el acuerdo estatal del metal, sin que las condiciones a aplicar puedan estar por debajo del convenio provincial interpretado conforme a los criterios de la normativa mencionada.

Artículo 5.º—Ámbito temporal.

El presente Convenio entra en vigor el día 1 de enero de 2010, y su duración, que será de un año, finalizará el 31 de diciembre del 2010.

Las diferencias económicas que por aplicación de este Convenio pudieran surgir en favor de los trabajadores, deberán ser abonadas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 6.º—Denuncia y prórroga.

El presente convenio se entenderá automáticamente denunciado a la fecha de finalización de su período de vigencia. No obstante, permanecerá en vigor hasta la firma del nuevo Convenio que lo sustituya.

La Comisión negociadora deberá quedar válidamente constituida como mínimo quince días antes de la finalización de la vigencia del presente convenio. La presentación de las plataformas se realizará entre la fecha de finalización de la vigencia del convenio y los treinta días naturales siguientes. En ningún caso el inicio de la negociación se realizará con posterioridad al transcurso del mes de la presentación de plataformas.

Artículo 7.º—Condiciones más beneficiosas.

Se respetarán, en todo caso, las condiciones más beneficiosas en cómputo anual y a título personal que viniera disfrutando cada trabajador.

Artículo 8.º—Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica, habrán de ser considerados globalmente en su conjunto.

En consecuencia, si por aplicación de normas legales, convenios o acuerdos de cualquier ámbito, o por el ejercicio de las facultades propias de la Administración u Órganos jurisdiccionales o por cualquier otra causa ajena a la voluntad de las partes negociadoras, no fuera posible la aplicación durante la totalidad de la vigencia acordada para cada materia de alguno o algunos de los pactos establecidos o se impusiera su modificación, el presente Convenio se adaptaría a las nuevas normativas o resoluciones judiciales.

TÍTULO III.—CONTRATACIÓN

Artículo 9.º—Contrato eventual.

El contrato de duración determinada por circunstancias del mercado, acumulación de tareas, o exceso de pedidos, regulado en el número 1, apartado b, del artículo 15 del



Estatuto de los Trabajadores, podrá tener una duración máxima de 12 meses dentro de un período de 18 meses contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

Artículo 10.º–Contratos en prácticas.

La retribución del contrato de trabajo en prácticas concertado con quién estuviese en posesión de título universitario no podrá ser inferior al 64 o al 79 por 100 durante el primero o el segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.

La retribución del contrato de trabajo en prácticas concertado con quién estuviese en posesión de título de formación profesional de grado medio o superior o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, no podrá ser inferior al 60 o al 90 por 100 durante el primero o el segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.

Artículo 11.º–Contratos para la formación.

La retribución del trabajador contratado para la formación, no podrá ser inferior al 80 ó al 90 por 100 durante el primero o el segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en convenio para el especialista en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 12.º–Obra o servicio determinado.

Quedan, igualmente, comprendidos en el posible objeto del contrato por obra o servicio determinado, los trabajos de zonas, mantenimiento, instalaciones, etc., amparados por contratos celebrados con la Administración, Compañías Eléctricas, Telefónica u otras empresas.

Artículo 13.º–Subrogación.

Si a la finalización del contrato de mantenimiento o servicio entre la empresa contratista y cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo dependiente o Empresa Pública, las funciones totales o parciales de mantenimiento o servicio se continuasen por otra empresa, los trabajadores de la primera cesante por esta causa tendrán derecho a pasar a la nueva adjudicataria, la cual se subrogará en los derechos y condiciones de los mismos. Subrogación que, se producirá, igualmente, a la finalización de contrato de servicio entre una gran empresa y los operadores logísticos, cuando las funciones totales o parciales ejecutadas por el operador logístico saliente se continuasen por otro operador entrante. A estos efectos se entiende por gran empresa aquella que tiene una plantilla de 250 trabajadores o más y cuyo volumen de negocios anual es de 50 millones de euros o más, o cuyo balance general anual sea al menos de 43 millones de euros. Por operador logístico se entiende a cualquier empresa dedicada a diseñar, organizar, gestionar y controlar los procesos de una o varias fases de la cadena de suministro (aprovisionamiento, transporte, almacenaje, distribución), utilizando para ello infraestructuras físicas, tecnología y sistemas de información propios o ajenos.

Si la nueva empresa no tuviera necesidad de toda la plantilla que venía realizando estos trabajos, deberá en estos casos subrogarse en el número de trabajadores que necesite, manteniendo el resto durante doce meses un derecho preferente de contratación en el servicio o contrata subrogada, con el salario, categoría y antigüedad que tenían en la cesante.



Esta subrogación tendrá, igualmente, las siguientes cláusulas condicionantes:

- a.– No se podrán subrogar trabajadores que hayan estado vinculados a la empresa cesante en otros centros distintos a los correspondientes al contrato de mantenimiento finalizado.
- b.– Tampoco se subrogarán los trabajadores que tengan en la empresa cesante una antigüedad inferior a doce meses.
- c.– Sólo serán objeto de subrogación los trabajadores que hayan sido contratados para la función de mantenimiento o realización de tareas específicas de la contrata, y así conste en el contrato por obra o servicio determinado correspondiente.
- d.– La empresa cesante deberá acreditar a la nueva empresa adjudicataria relación de los trabajadores afectados con sus contratos individuales debidamente diligenciados, así como las nóminas y TC2 donde se encuentren los mismos, de los últimos doce meses.
- e.– Para respetar las condiciones más beneficiosas de las que establece el convenio colectivo, tendrán que tener dichas mejoras o acuerdos una antigüedad superior a doce meses.
- f.– El trabajador percibirá con cargo exclusivo a su anterior empresa los salarios, partes proporcionales de pagas extras, vacaciones, etc. que le pudieran corresponder hasta la fecha que la empresa cesante dejó de prestar servicio, siendo única responsable de dichos pagos.

Artículo 14.º–Jubilación parcial con contrato de relevo.

Los trabajadores que reúnan los requisitos legalmente establecidos, previo acuerdo entre empresa y trabajador, podrán jubilarse parcialmente al amparo de lo previsto actualmente en los artículos 166.2 de la Ley de la Seguridad Social y 12.6 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 15.º–Empresas de Trabajo Temporal.

La empresa usuaria deberá informar a los representantes de los trabajadores sobre cada contrato de puesta a disposición y motivo de utilización, dentro de los diez días siguientes a su celebración.

Los representantes de los trabajadores de la empresa usuaria tendrán atribuida la representación de los trabajadores en misión, mientras ésta dure, a efectos de formular cualquier reclamación en relación con las condiciones de ejecución de la actividad laboral, en todo aquello que atañe a la prestación de sus servicios en éstas, sin que ello pueda suponer una ampliación del crédito de horas mensuales retribuidas a que tengan derecho dichos representantes.

No se podrán celebrar contratos de puesta a disposición para la realización de las actividades y trabajos que, por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud, se determinen reglamentariamente en desarrollo de la Ley 14/1994 de 1 de junio.

Artículo 16.º–Período de prueba.

Podrá concertarse por escrito un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder:

Peones, especialistas y resto de categorías no comprendidas en los apartados que siguen: Quince días laborales.



Administrativos, Técnicos no titulados y Oficiales: Un mes.

Técnicos Titulados: Seis meses.

Durante el período de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin lugar a reclamación alguna entre las partes.

Artículo 17.º–Ceses.

En los casos en los que el trabajador con una antigüedad superior al año desee cesar voluntariamente en el servicio de la empresa, lo pondrá en conocimiento de la misma con una antelación mínima de 15 días naturales.

En los contratos de trabajo de duración determinada superior a un año, la empresa que formule la denuncia del mismo lo pondrá en conocimiento del trabajador con una antelación mínima de quince días naturales.

Una copia simple del recibo de liquidación se entregará por la empresa con la suficiente antelación a la fecha de extinción del contrato.

A tenor de lo establecido en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, a la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, excepto en los casos de interinidad, del contrato de inserción y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización económica equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar ocho días de salario por cada año de servicio.

TÍTULO IV.–ESTRUCTURA SALARIAL

Artículo 18.º–Salarios.

Los salarios pactados en el presente Convenio para el año 2010, son los establecidos para cada categoría profesional en la tabla salarial que se adjunta que supone un incremento del 0,8 por 100.

Si el IPC real de 2010 supera el 0,8 por 100, la diferencia resultante será tenida en cuenta para determinar la base de cálculo de los incrementos salariales para el año 2011, si bien, no devengará pago de atrasos. Tal diferencia se calcularía sobre los salarios que sirvieron de base para los incrementos de 2010. Confeccionando y publicando las nuevas tablas salariales con efectos de 01.01.2011 para el caso de que se produjera indicada desviación, sin perjuicio de la negociación del Convenio Colectivo para el año 2011.

Artículo 19.º–Pago de salarios.

Las empresas reflejarán en nómina debidamente cumplimentada, todas las retribuciones que perciba el trabajador.

La liquidación y el pago de salarios se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres, sin que indicado pago pueda producirse más allá de los cinco primeros días del mes siguiente al de devengo. El período de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas no podrá exceder de un mes.

El interés por mora en el pago de salarios será el diez por ciento de lo adeudado.



Artículo 20.º–Antigüedad.

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistente en el abono de quinquenios en la cuantía del seis por ciento del salario base correspondiente a la categoría en que esté clasificado. No obstante, todos aquellos que vengan percibiendo la antigüedad por trienios seguirán cobrando de la misma forma.

La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantado, aprendizaje o servicio como botones.

El derecho a dicha promoción económica se establece en los siguientes límites:

Los trabajadores contratados a partir del día 01-01-1995, tendrán derecho a dicha promoción económica hasta un máximo de dos quinquenios.

Los trabajadores que con anterioridad a la fecha expresada estuvieran prestando sus servicios en la empresa, tendrán derecho a dicha promoción económica hasta un máximo de tres quinquenios o cinco trienios para el caso de que vinieran percibiendo la antigüedad de esta última forma. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Para el cómputo de antigüedad con los límites más arriba establecidos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma empresa, considerándose como efectivamente trabajado todos los meses y días en los que el trabajador haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías o en comisiones, licencias o en incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo público o sindical, así como el de la prestación del servicio militar, y la excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de hijo y la excedencia de duración no superior a dos años para cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Por el contrario, no se estimará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado.

También se estimarán los servicios prestados dentro de la empresa en períodos de prueba y por el personal eventual cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla de la empresa.

En todo caso, los que asciendan de categoría o cambien de grupo, percibirán sobre el salario base de aquélla a la que se incorporen, los quinquenios que les correspondan desde su ingreso en la empresa computada la antigüedad en la forma señalada en los párrafos anteriores, pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario base.

Los aumentos periódicos por los quinquenios que se cumplan, comenzarán a devengarse el mes siguiente al de su cumplimiento.

Artículo 21.º–Trabajos tóxicos, penosos o peligrosos.

Los trabajadores que realicen trabajos tóxicos, penosos o peligrosos, percibirán un incremento igual al 25 por 100 del salario base de la categoría, que pasarán a ser del 30 por 100 si concurren dos circunstancias y el 35 por 100 si fuesen tres.



Artículo 22.º–Nocturnidad.

Se considera trabajo nocturno el realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana así como el de aquellas empresas que su turno de noche se desarrolle de once de la noche a siete de la mañana. Las horas trabajadas durante los periodos indicados, salvo que el salario se hubiera establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica incrementada, como mínimo, en un 25 por ciento sobre el salario base.

En las empresas que inicien su jornada a las seis de la mañana, no se abonará parte proporcional alguna por este concepto de nocturnidad.

Artículo 23.º–Plus de Jefe de Equipo.

Es jefe de equipo el productor procedente de la categoría de profesionales o de oficio que, efectuando trabajo manual, asuma el control de trabajo de un grupo de oficiales, especialistas, etc., en número no inferior a tres ni superior a ocho.

El jefe de equipo no podrá tener bajo sus órdenes a personal de superior categoría que la suya. Cuando el jefe de equipo desempeñe sus funciones durante un período de un año consecutivo o de tres años en períodos alternos, si luego cesa en su función, se le mantendrá su retribución específica hasta que su ascenso a superior categoría quede aquella superada.

El plus que percibirá el jefe de equipo consistirá en un veinte por ciento sobre el salario base de su categoría, a no ser que haya sido tenido en cuenta dentro del factor mando, en la valoración del puesto de trabajo.

Artículo 24.º–Plus de Turnicidad.

Para compensar el mayor esfuerzo que supone la implantación del régimen de trabajo a turnos, se establece un plus de turnicidad en la cantidad de 30,21 euros mensuales en el año 2010, para aquellos trabajadores que de forma habitual fueran a realizar su jornada ordinaria bajo indicado régimen de turnos. Teniéndose en cuenta, en su caso, la actualización a que se refiere el artículo 18 del convenio.

El personal a turno será el que en cada momento señale la empresa, atendiendo a las necesidades de la misma.

Artículo 25.º–Trabajos ordinarios en domingos y fiestas.

Cuando de forma ordinaria los trabajadores presten sus servicios durante algún domingo o fiesta laboral, verán incrementada su retribución en la cantidad de 21,15 euros en el año 2010 o parte proporcional si indicada prestación no lo fuera a jornada completa, salvo que el salario del trabajador se haya establecido precisamente atendida su prestación de servicios en señalados domingos o días festivos. Teniéndose en cuenta, en su caso, la actualización a que se refiere el artículo 18 del convenio.

Artículo 26.º–Incentivos.

A iniciativa de las empresas, podrá ser aplicado el sistema de remuneración del trabajo con incentivos, a todos o parte de sus trabajadores, con carácter individual o colectivo.

Será preceptivo para el trabajador la aceptación de tales métodos de trabajo, siempre que las exigencias de fabricación lo aconsejen y, pudiendo el trabajador o trabajadores



disconformes con el sistema recurrir contra su aplicación ante la Administración competente, la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el método de trabajo.

El régimen de remuneración de incentivos, primas, tareas o destajos podrá establecerse, bien como complemento de salario base o, por el contrario, quedando comprendida dentro del incentivo la parte correspondiente a dicho salario.

La tarifa de incentivos, prima, tareas o destajos deberán establecerse de manera que a un rendimiento normal se obtenga al menos un beneficio equivalente al 25% del salario convenio a tiempo.

Cuando un trabajador venga actuando dentro de cualquier sistema de incentivo en empresas no racionalizadas y no pueda realizar su trabajo por demoras independientes a su voluntad, tales como falta de materiales, espera de piezas y recepción de órdenes, errores en los cálculos de preparación del trabajo o causas análogas, percibirá, en todo caso, el salario fijado para su grado de calificación, o en su defecto, el de su salario profesional incrementado con el 25% del salario base a tiempo. Al pasar a otros puestos con trabajo a incentivo percibirá el que le corresponda en el nuevo puesto.

Cuando las tarifas fijadas por la empresa sean de conformidad con los trabajadores, se pondrán en vigor en el momento fijado. Si la anterior conformidad no existiera, se pondrán, asimismo, en vigor, pero habrán de ser sometidas a la Administración competente.

Artículo 27.º—Horas extraordinarias.

Con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Horas extraordinarias habituales: Supresión.
- b) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños urgentes o extraordinarios, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.
- c) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad que se trate: Mantenimiento siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas por la Ley, siendo de carácter voluntario su realización.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo lo previsto en el apartado 3 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Las horas extraordinarias se abonarán en la cuantía establecida en la Tabla Salarial para cada categoría profesional. Teniéndose en cuenta, en su caso, la actualización a que se refiere el artículo 18 del Convenio.

La Dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de Empresa o Delegado de Personal del número de horas extraordinarias realizadas mediante relación nominal de las mismas con indicación, en su caso, de las estructurales.

Artículo 28.º—Gratificaciones extraordinarias.

Los trabajadores comprendidos en este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias, Julio y Diciembre, en la cuantía de treinta días de salario base, plus



convenio y antigüedad para cada categoría profesional. Debiéndose hacerse efectivas en la primera quincena de julio y el día 15 de diciembre, respectivamente.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado más los periodos de IT con complemento de empresa, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

Artículo 29.º–Dietas.

Todos los trabajadores que por necesidad de la empresa y orden de la misma, tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas en la que radique la empresa, tendrán derecho a la percepción de una dieta por importe de 48,60 euros durante el año 2010. Si los trabajos se efectuaran de forma tal, que el trabajador sólo tenga que realizar fuera del lugar habitual la comida de mediodía, percibirá media dieta en cuantía de 14,04 euros durante el año 2010. Teniéndose en cuenta, en su caso, la actualización a que se refiere el artículo 18 del Convenio.

La empresa anticipará al trabajador las cantidades correspondientes a los días de desplazamiento, salvo otro sistema instaurado en la empresa con acuerdo entre las partes.

Los días de salida devengarán idéntica dieta y los de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida/vuelta serán siempre por cuenta de la empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase a todas las categorías.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso, deberá ser abonado por la empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los trabajadores.

No se adquiere derecho a dieta cuando los trabajos se lleven a cabo en locales pertenecientes a la misma industria, en que no se presten servicios habituales, si no están situados a distancia que excede de tres kilómetros de la localidad donde esté enclavada la industria. Aún cuando exceda de dicha distancia, no se devengarán dietas cuando la localidad en que se vaya a prestar eventualmente trabajo resulte ser la residencia del trabajador, siempre que independientemente de esta circunstancia no se le ocasione perjuicio económico determinado.

En los casos en que los trabajos se realicen en locales que no sean habituales, la empresa ha de abonar siempre los gastos de locomoción o proporcionar los medios adecuados de desplazamiento.

Artículo 30.º–Desplazamientos.

Se fija un mínimo de 0,29 euros/kilómetro el importe del kilometraje de los desplazamientos que el trabajador realizara al servicio de la empresa en vehículo propio, para cuya utilización se requerirá mutuo acuerdo de las partes. Teniéndose en cuenta, en su caso, la actualización a que se refiere el artículo 18 del Convenio.

En las empresas que por su actividad hubieran de efectuar sus trabajadores desplazamientos, el cómputo de la jornada para los mismos se iniciará en el momento de la llegada al tajo del vehículo que transporte el personal, y se terminará en el puesto de trabajo.



Siempre que no exista otro acuerdo entre la empresa y los trabajadores, se abonará por la empresa el equivalente a una sola hora sencilla de trabajo cuando el tiempo invertido en los medios de locomoción exceda de una hora y no supere las dos entre ida y vuelta, lo que supera las dos horas se abonará a prorrata del valor hora sencilla de trabajo. Cuando no exceda de una hora entre ida y vuelta, no se abonará el tiempo de desplazamiento. El tiempo de desplazamiento no computa a efectos de jornada.

Cuando el desplazamiento se realice a una distancia superior a cien kilómetros, o en distancias inferiores por circunstancias meteorológicas adversas, el trabajador tendrá la opción de volver a su domicilio o pernoctar en las condiciones establecidas en el artículo de dietas.

En caso de discrepancias en la aplicación de este artículo, se podrán plantear las mismas por los afectados ante la Comisión Paritaria del Convenio para su estudio y posible solución.

TÍTULO V.—ORDENACIÓN DE LA JORNADA

Artículo 31.º—Jornada.

La jornada pactada en cómputo anual para el año 2010 es de mil setecientos cuarenta y cuatro horas de trabajo efectivo.

Artículo 32.º—Calendarios y horarios.

Publicadas las fiestas de carácter nacional y local, dentro de los treinta días siguientes las empresas confeccionarán de forma obligatoria el calendario laboral que comprenderá el horario de trabajo, la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y otros días inhábiles, a tenor todo ello de la jornada máxima pactada.

La modificación de la jornada de trabajo y horario deberá ser acordada con los representantes legales de los trabajadores, sin perjuicio que de no ser aceptada por los mismos pueda iniciarse el oportuno expediente ante la autoridad judicial.

Como Anexo III de este Convenio, se establece un calendario laboral que tendrá carácter subsidiario, de aplicación exclusiva en aquellas empresas que no hubiesen confeccionado y expuesto el suyo propio en el plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 33.º—Vacaciones.

El período de vacaciones anuales retribuido no sustituibles por compensación económica será como mínimo de treinta días naturales, iniciándose en día laborable.

El período de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario, los representantes de los trabajadores o el trabajador que también podrá convenir en la división en dos del período total.

Salvo otro acuerdo entre empresa y trabajador, al menos la mitad de las vacaciones anuales se disfrutarán del 21 de junio a 21 de septiembre con excepción del sector de climatización.

Por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores se podrán fijar los períodos de vacaciones de todo el personal, ya sea en turnos organizados



sucesivamente, ya sean con la suspensión total de actividades laborales, sin más excepciones que las tareas de conservación, reparación o similares.

Si existiese desacuerdo entre las partes, la Jurisdicción competente dictará la fecha que para el disfrute corresponda.

El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le corresponden, dos meses y medio antes, al menos, del comienzo del disfrute. Al inicio de las vacaciones la empresa entregará al trabajador documento acreditativo de las fechas de disfrute de las mismas cuya recepción deberá ser firmado, igualmente, por el trabajador.

Tendrán derecho al disfrute de las vacaciones hasta el 31 de marzo del año siguiente, aquellos trabajadores que no hayan podido iniciar su disfrute en la fecha fijada por encontrarse en situación de Incapacidad Temporal, salvo que indicado período vacacional se haya fijado en las mismas fechas para todo el personal con suspensión de las actividades laborales a excepción de las tareas de conservación, reparación o similares.

El trabajador que caiga en situación de incapacidad temporal disfrutando sus vacaciones no verá interrumpidas éstas, pero siempre que esté cubierto el correspondiente periodo de cotización y carencia a la seguridad Social, la empresa abonará una prestación complementaria que, sumada a la correspondiente de la seguridad Social y demás prestaciones de cualquier origen y naturaleza, complete hasta el 100 por 100 del salario del trabajador. Este complemento se abonará como máximo hasta la fecha en la que el trabajador hubiera de haberse incorporado de sus vacaciones de no haberse producido la IT durante las mismas.

En caso de coincidencia entre el periodo de permiso de maternidad y el fijado con carácter general para las vacaciones anuales de la totalidad de la plantilla, la trabajadora afectada podrá disfrutar de sus vacaciones anuales en un periodo distinto de su permiso de maternidad.

En lo no previsto de forma específica en este artículo, se estará a lo dispuesto en la Legislación aplicable sobre la materia.

TÍTULO VI.-DERECHOS SINDICALES Y RÉGIMEN DE INFORMACIÓN Y CONSULTA EN LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 34.º-De los Sindicatos.

Las partes firmantes ratifican una vez más su condición de interlocutores válidos y se reconocen asimismo como tales, en orden a instrumentar a través de sus organizaciones unas relaciones laborales racionales, basadas en el respeto mutuo, tendentes a facilitar la resolución de cuantos conflictos y problemas suscite nuestra dinámica social. En tal sentido para la resolución de cuantos conflictos pudieran surgir, las partes instrumentarán las medidas o mecanismos que fueren necesarios para la resolución de los conflictos en el menor espacio de tiempo posible.

La parte económica admite la conveniencia de que todas empresas afiliadas a su organización consideren a todos los Sindicatos debidamente implantados, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios. Todo ello sin demérito de las atribuciones conferidas por la Ley y desarrolladas por los presentes acuerdos a los Comités de Empresa y Delegados de Personal. Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse



libremente, admitirán que los afiliados al Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de la hora de trabajo, no podrán supeditar el empleo de un trabajador a la condición de que se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical.

Artículo 35.º—Comité de Empresa y Delegados de Personal.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal son el órgano representativo, colectivo y unitario de todos los trabajadores del centro de trabajo o de la empresa, tiene como fundamental misión la defensa de los intereses de sus representados así como la negociación y representación de los trabajadores ante el empresario y, en su caso, ante la Administración Local, Provincial o del Estado. Teniendo reconocidas en su empresa las competencias, funciones y garantías a que se refieren los artículos 62 al 68 del Estatuto de los Trabajadores

En las empresas en que la elección de los miembros del Comité se haya efectuado por el sistema de listas cerradas, cada sindicato presente en el mismo podrá destituir a aquél miembro del comité que haya causado baja en la central sindical por la que fue elegido, y designar en su caso al trabajador que le haya de sustituir y que le corresponda según el orden de la candidatura presentada y recogida en las actas de las elecciones sindicales en la empresa.

Artículo 36.º—Garantías de los Comités de Empresa, Delegados de Personal y Secciones Sindicales.

- 1.º—Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la escala contenida en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores. Pudiendo acumular individualmente en un mismo mes el crédito horario correspondiente a dos meses con el fin de participar en cursos de formación. La utilización de las citadas horas deberá acreditarse por los Sindicatos u Organismos donde se realice la gestión.

En las empresas de cincuenta o más trabajadores se podrá producir la acumulación mensual de horas sindicales.

- 2.º—Las empresas pondrán a la libre utilización de los Delegados y Comités de Empresa tableros para anuncios e informaciones laborales sindicales. En las empresas o centros de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición de aquellos un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores.
- 3.º—Los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa podrán informar a los trabajadores fuera de las horas de trabajo.
- 4.º—Los representantes sindicales que participen en las comisiones negociadoras de convenios colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación.
- 5.º—En las empresas que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los



trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa estarán representadas, a todos los efectos por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo. El número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa se determinará según la escala contenida en el artículo 10.2 de la LOLS.

Estos delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa.

6.º—La empresa pondrá a disposición de las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa o cuenten con delegados de personal, un tablón de anuncios con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, teniendo derecho, igualmente, en aquellas empresas con más de 250 trabajadores a la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades.

7.º—La remuneración de los representantes legales de los trabajadores en la empresa así como la de los Delegados Sindicales a que se refiere el número anterior, no sufrirán merma alguna cuando desempeñen sus funciones.

En todo lo no previsto para esta materia en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 37.º—De los Asesores Sindicales.

Previa autorización de la empresa, los Asesores Técnicos de las Centrales Sindicales con implantación mínima de un diez por ciento, tendrán acceso a las mismas a efectos de asesorar a los Delegados de Personal o Comités de Empresa en los casos de expedientes de regulación de empleo y de conflicto colectivo.

TÍTULO VII.—CÓDIGO DE CONDUCTA LABORAL

Artículo 38.º—Principios ordenadores.

El Código de Conducta Laboral tiene por objeto el mantenimiento de un ambiente laboral respetuoso con la normal convivencia, ordenación técnica y organización de la empresa, así como la garantía y defensa de los derechos y legítimos intereses de trabajadores y empresarios.

La Dirección de la empresa podrá sancionar las acciones u omisiones culpables de los trabajadores/as que supongan un incumplimiento contractual de sus deberes laborales, de acuerdo con la graduación de las faltas que se establece en los artículos siguientes.

Corresponde a la empresa en uso de la facultad de dirección, imponer sanciones en los términos estipulados en este Código de Conducta Laboral.

La sanción de las faltas requerirá comunicación por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivaron.

La empresa dará cuenta a los representantes legales de los trabajadores de toda sanción por falta grave y muy grave que se imponga.



Impuesta la sanción, el cumplimiento temporal de la misma se podrá dilatar hasta 60 días después de la fecha de su imposición.

Artículo 39.º–Graduación de las faltas.

Toda falta cometida por los trabajadores/as se clasificará en atención a su trascendencia, o intención en leve, grave o muy grave.

Artículo 40.º–Faltas leves.

Se considerarán faltas leves las siguientes:

- a) La impuntualidad no justificada en la entrada o en la salida del trabajo de hasta tres ocasiones en un período de un mes.
- b) La inasistencia injustificada de un día al trabajo en el período de un mes.
- c) No notificar con carácter previo, o en su caso, dentro de las 24 horas siguientes, la inasistencia al trabajo, salvo caso que se pruebe la imposibilidad de haberlo podido hacer.
- d) El abandono del servicio o puesto de trabajo sin causa justificada por períodos breves de tiempo, si como consecuencia de ello, se ocasionase perjuicio de alguna consideración en las personas o en las cosas.
- e) Los deterioros leves en la conservación o en el mantenimiento de los equipos y material de trabajo de los que se fuera responsable.
- f) La desatención o falta de corrección en el trato con los clientes o proveedores de la empresa.
- g) No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio, siempre que éstos puedan ocasionar algún tipo de conflicto o perjuicio a sus compañeros o a la empresa.
- h) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia del trabajador/a que tengan incidencia en la Seguridad Social o en la Administración tributaria.
- i) Todas aquellas faltas que supongan incumplimiento de prescripciones, órdenes o mandatos de un superior en el ejercicio regular de sus funciones, que no comporten perjuicios o riesgos para las personas o las cosas.
- j) La inasistencia a los cursos de formación teórica o práctica, dentro de la jornada ordinaria de trabajo, sin la debida justificación.
- k) Discutir con los compañeros, con los clientes o proveedores dentro de la jornada de trabajo.
- l) La embriaguez o consumo de drogas no habitual en el trabajo.

Artículo 41.º–Faltas graves.

Se considerarán faltas graves las siguientes:

- a) La impuntualidad no justificada en la entrada o en la salida del trabajo en más de tres ocasiones en el período de un mes.
- b) La inasistencia no justificada al trabajo de dos a cuatro días, durante el período de un mes. Bastará una sola falta al trabajo cuando ésta afectara al relevo



- de un compañero/a o si como consecuencia de la inasistencia se ocasionase perjuicio de alguna consideración a la empresa.
- c) El falseamiento u omisión maliciosa de los datos que tuvieran incidencia tributaria o en la Seguridad Social.
 - d) Entregarse a juegos o distracciones de cualquier índole durante la jornada de trabajo de manera reiterada y causando, con ello, un perjuicio al desarrollo laboral.
 - e) La desobediencia a las órdenes o mandatos de las personas de quienes se depende orgánicamente en el ejercicio regular de sus funciones, siempre que ello ocasione o tenga una trascendencia grave para las personas o las cosas.
 - f) La falta de aseo y limpieza personal que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo y siempre que previamente hubiera mediado la oportuna advertencia por parte de la empresa.
 - g) Suplantar a otro trabajador/a, alterando los registros y controles de entrada o salida al trabajo.
 - h) La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo, siempre que de ello no se derive perjuicio grave para las personas o las cosas.
 - i) La realización sin previo consentimiento de la empresa de trabajos particulares, durante la jornada de trabajo, así como el empleo para usos propios o ajenos de los útiles, herramientas, maquinaria o vehículos de la empresa, incluso fuera de la jornada de trabajo.
 - j) La reincidencia en la comisión de falta leve (excluida la falta de puntualidad) aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.
 - k) Cualquier atentado contra la libertad sexual de los trabajadores/as que se manifieste en ofensas verbales o físicas, falta de respeto a la intimidad o la dignidad de las personas.
 - l) La embriaguez o consumo de drogas no habituales, si repercute negativamente en el trabajo o constituyen un perjuicio o peligro en el nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores/as en el trabajo.

Artículo 42.º–Faltas muy graves.

Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

- a) La impuntualidad no justificada en la entrada o en la salida del trabajo en más de diez ocasiones durante el periodo de seis meses, o bien más de veinte en un año.
- b) La inasistencia al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un período de un mes.
- c) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros/as de trabajo como a la empresa o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa, o durante el trabajo en cualquier otro lugar.



- d) La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá que existe infracción laboral, cuando encontrándose en baja el trabajador/a por cualquiera de las causas señaladas, realice trabajos de cualquier índole por cuenta propia o ajena. También tendrá la consideración de falta muy grave toda manipulación efectuada para prolongar la baja por accidente o enfermedad.
- e) El abandono del servicio o puesto de trabajo sin causa justificada aun por breve tiempo, si a consecuencia del mismo se ocasionase un perjuicio considerable a la empresa o a los compañeros de trabajo, pusiese en peligro la seguridad o fuera causa de accidente.
- f) El quebrantamiento o violación de secretos de obligada confidencialidad de la empresa.
- g) La realización de actividades que impliquen competencia desleal a la empresa.
- h) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo normal o pactado.
- i) Los malos tratos de palabra u obra, la falta de respeto y consideración a sus superiores o a los familiares de éstos, así como a sus compañeros/as de trabajo, proveedores y clientes de la empresa.
- j) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que las faltas se cometan en el periodo de dos meses y hayan sido objeto de sanción.
- k) La desobediencia a las órdenes o mandatos de sus superiores en cualquier materia de trabajo, si implicase perjuicio notorio para la empresa o sus compañeros/as de trabajo, salvo que sean debidos al abuso de autoridad. Tendrán la consideración de abuso de autoridad, los actos realizados por directivos, jefes o mandos intermedios, con infracción manifiesta y deliberada a los preceptos legales, y con perjuicio para el trabajador/a.
- l) Los atentados contra la libertad sexual que se produzcan aprovechándose de una posición de superioridad laboral, o se ejerzan sobre personas especialmente vulnerables por su situación personal o laboral.

Artículo 43.º–Sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas señaladas son las siguientes:

- a) Por faltas leves.
 - Amonestación por escrito.
- b) Por faltas graves.
 - Amonestación por escrito.
 - Suspensión de empleo y sueldo de dos a veinte días.
- c) Por faltas muy graves.
 - Amonestación por escrito.
 - Suspensión de empleo y sueldo de veintiuno a sesenta días.
 - Despido.



Artículo 44.º–Prescripción.

Dependiendo de su graduación, las faltas prescriben a los siguientes días:

Faltas leves: diez días.

Faltas graves: veinte días.

Faltas muy graves: sesenta días.

La prescripción de las faltas señaladas empezará a contar a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

TÍTULO VIII.–SEGURIDAD, SALUD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

Artículo 45.º–Seguridad y Salud.

Seguirá en vigor la Comisión de Seguridad y Salud de carácter paritario creada para el seguimiento y evaluación de la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y las normas complementarias en el ámbito del Convenio. La cual podrá tomar los acuerdos necesarios para favorecer y velar por el cumplimiento de la Ley. A esta Comisión se podrá acudir con los técnicos que se considere oportuno, que tendrán voz pero no voto, rigiéndose por el reglamento de funcionamiento publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 28 de junio de 2.000 con las modificaciones que se acuerden entre las partes.

1.–OBJETIVOS.

Ambas partes manifiestan la voluntad de realizar todo lo que en sus manos esté para mejorar las condiciones de trabajo del personal incluido en el ámbito funcional del presente Convenio.

Por ello creen conveniente incluir los siguientes aspectos que a continuación se desarrollan.

2.–MARCO NORMATIVO.

Partiendo de lo establecido en la Constitución Española y en las disposiciones específicas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, el marco legal en materia de Seguridad y Salud será el formado por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y la normativa que desarrolla dicha ley, en especial y con carácter general, el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el R.D. 39/1997, de 17 de enero.

3.–OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

La Empresa, asumiendo todas sus obligaciones en materia preventiva, mantendrá una política activa de prevención de riesgos de sus trabajadores, mediante la aplicación y desarrollo de su ya existente sistema de gestión para la prevención de riesgos laborales. Ello comprende, fundamentalmente:

- a) Revisar, cuando sea necesario la evaluación inicial de riesgos laborales.
- b) Planificar la actividad preventiva a raíz de dicha revisión.
- c) Consultar, comunicar, formar e informar a los trabajadores que les afecte dicha planificación.



- d) Seguimiento de las actuaciones que se realicen.
- e) Evaluar y perseguir el cumplimiento de dicho sistema de gestión.

Para cumplir con lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y con el deber de protección del empresario se adoptarán todas las medidas que sean oportunas para facilitar a los trabajadores, a través de sus representantes, información relativa a:

- Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función, a través de la evaluación de los riesgos laborales.
- Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior, a través del plan de prevención.
- Las medidas de emergencia a través de un plan de emergencia.
- Datos sobre el absentismo en la empresa.
- Plan de Formación.
- Relación de Accidentes de Trabajo.

Se deberá informar directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

4.-OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

1.-Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

2.-Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

- 1.º Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
- 2.º Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.
- 3.º No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
- 4.º Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- 5.º Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.



- 6.º Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

3.–El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores.

5.–CONSULTA DE LOS TRABAJADORES.

1.–El empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

- a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.
- b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.
- c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.
- d) Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 18, apartado 1. y 23, apartado 1, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.
- f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos substanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

2.–En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

6.–PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo.

En las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de la representación especializada que se regula en el Capítulo V de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

A.–Competencias y facultades de los Delegados de Prevención.

1.– Son competencias de los Delegados de Prevención:

- a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.
- b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- c) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 33 de la Ley.



- d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 de la Ley, no cuenten con Comité de Seguridad y Salud por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a aquél en la presente Ley serán ejercidas por los Delegados de Prevención.

2.- En el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Prevención, éstos estarán facultados para:

- a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley, a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.
- b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de la Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.
- c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.
- d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.
- f) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo.
- g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 21.

3.- Los informes que deban emitir los Delegados de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el



plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.

- 4.- La decisión negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 deberá ser motivada.

B.-Competencias y facultades de los Comités de Seguridad y Salud.

1.- El Comité de Seguridad y Salud tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención a que se refiere el artículo 16 de la ley y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.
- b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

2.- En el ejercicio de sus competencias, el Comité de Seguridad y Salud estará facultado para:

- a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.
- b) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los precedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.
- c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.
- d) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.

C.-Garantía y sigilo profesional de los Delegados de Prevención.

1.- El tiempo utilizado por los Delegados de Prevención para el desempeño de las funciones previstas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas previsto en la letra e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud y a cualesquiera otras convocadas por el empresario en materia de prevención de riesgos, así como el destinado a las visitas previstas en las letras a) y c) del número 2 del artículo 36 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

2.- El empresario deberá proporcionar a los Delegados de Prevención medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones. La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios



medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario. El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su coste no podrá recaer en ningún caso sobre los Delegados de Prevención.

- 3.- A los Delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional debido respecto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.

7.-SERVICIOS DE PREVENCIÓN.

En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa, consultando con los trabajadores la organización y el desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. Teniendo acceso los delegados de prevención con las limitaciones legales a la documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

8.-VIGILANCIA DE LA SALUD.

- 1.-El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

- 2.-Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

- 3.-Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

- 4.-Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.



No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente su funciones en materia preventiva.

5.–En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

6.–Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

9.–MEDIOAMBIENTE.

En materia de medioambiente las empresas mantendrán, igualmente, una política activa en orden al mejor cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular.

Artículo 46.º–Prendas de Trabajo.

Las empresas proveerán a todos los trabajadores de dos buzos al año. Uno de ellos, al menos, en el primer trimestre del año o al momento de su contratación. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre esta materia serán resueltas por la Inspección de Trabajo.

Se proveerá ropa de abrigo adecuada a quienes realicen trabajos a la intemperie así como de ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuas a la intemperie en régimen de lluvia frecuente, así como también a los que hubieren de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

En los trabajos que requieran contacto con ácidos, se les dotará de ropa adecuada.

Dichas prendas y calzado sólo podrán ser usados para y durante la ejecución de las labores que se indican.

A los porteros, vigilantes, guardas, conserjes y chóferes se les proporcionará uniforme, calzado y prendas de abrigo e impermeables.

Al trabajador que realice su labor con gafas graduadas o necesitare cristales correctores, se le proporcionarán unas gafas de protección con la adecuada graduación óptica u otras que puedan ser superpuestas a las graduadas del propio interesado, siempre que en razón al trabajo que realice sufrieran o pudieran sufrir deterioro.

TÍTULO IX.– ADMINISTRACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 47.º–Comisión Paritaria.

La Comisión Paritaria del Convenio será el órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento. La Comisión Paritaria se compondrá de cuatro representantes de la parte empresarial y cuatro de los sindicatos, que serán para cada reunión los que determinen las respectivas organizaciones firmantes del convenio con los asesores que cada parte quiera llevar.

Esta Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las organizaciones representadas, dentro de los cinco días siguientes a la petición formal. La Comisión,



dependiendo del contenido de los asuntos tratados, emitirá un informe o resolución final, con acuerdo o sin acuerdo, dentro de los diez días naturales siguientes a la primera reunión.

Las competencias específicas de la Comisión, serán:

Vigilancia de lo pactado, interpretación y aplicación de todas las materias de este convenio, arbitraje ante los problemas suscitados en el seno de una empresa sobre asuntos derivados del acuerdo o problemas individuales o colectivos, así como la resolución de aquellas discrepancias que en materia de contratación y extinción de contratos les sean voluntariamente sometidas.

Intervenciones previas en aquellos conflictos susceptibles de ser tramitados por el organismo de solución de conflictos.

Mediación a petición de las partes, en conflictos colectivos y expedientes no incluidos en los apartados anteriores.

Igualmente, serán competencia de esta Comisión todas aquellas cuestiones que por las partes les sean sometidas en materia de intrusismo.

TÍTULO X.—FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES

Artículo 48.º—Formación Continua de los Trabajadores.

Las partes firmantes del Convenio, Asociación de Empresarios del Sector Siderometalúrgico de Valladolid y Provincia, MCA-UGT Castilla y León y la FI de CC.OO., consideran que la formación tiene un valor estratégico de primer orden para el mantenimiento y mejora de la cualificación profesional, en el ámbito del sector de Industria Siderometalúrgica de la provincia de Valladolid.

Los tres acuerdos de Formación Continua suscritos hasta el momento, han propiciado un avance muy importante en la cultura de formación permanente de empresarios y trabajadores y una apuesta de los agentes sociales y de los sindicatos UGT y CC.OO. para promocionar, detectar necesidades, diseñar programas y acciones formativas, gestionar e impartir formación continua, que supone una experiencia altamente positiva.

La cualificación y recualificación de los recursos humanos del sector, suponen un aval para el mantenimiento y mejora de la calidad del empleo y una necesidad para la mejora de la competitividad de las empresas. La permanente introducción de nuevas tecnologías y de procesos industriales cada vez más complejos, exigen de empresarios y trabajadores, una adaptación constante, como mejor fórmula de permanencia, mejora e incremento de la actividad, basada en la calidad final de producto. El fomento y promoción del empleo, así como, la mejora de las cualificaciones sectoriales, dependen en gran medida de una formación específica, en esa línea se ha venido impartiendo, dando a las necesidades sectoriales carácter prioritario, para lo cual han tenido una implicación directa las empresas, y los agentes sociales del metal.

Las partes firmantes del Convenio, vienen a reconocer que los resultados obtenidos y, especialmente, la entrada en vigor del Real Decreto 1046/2003 de 1 de Agosto, por el que se regula el subsistema de Formación Profesional Continua, introduciendo importantes modificaciones respecto al anterior sistema proveniente de los mencionados Acuerdos Nacionales de Formación Continua, hace que los firmantes del presente convenio acuerden constituir la Comisión Paritaria Provincial de Formación Continua para las Industrias Siderometalúrgicas de la Provincia de Valladolid, que deberá integrarse en la Fundación



del Metal para la Formación que pudiera constituirse, por acuerdo entre las Asociaciones Patronales y los Sindicatos más representativos que hayan firmado la constitución de la Fundación a nivel Estatal, siendo los mismos las partes firmantes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Esta Comisión Paritaria estará compuesta por máximo de cuatro miembros correspondiendo uno a la FI de CC.OO., otro a MCA UGT Castilla y León y dos a la Organización Empresarial firmante.

Una vez constituida oficialmente esta comisión paritaria, la misma se dotará del reglamento de régimen interno que las partes consideren oportuno, no dejando transcurrir más de tres meses a la firma del presente convenio.

TÍTULO XI.—PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 49.º—Incapacidad Temporal.

A.—Complemento de enfermedad común sin hospitalización.

En los supuestos de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad o accidente común y siempre que esté cubierto el correspondiente periodo de cotización y carencia a la Seguridad Social, la empresa abonará a partir del 21 día de la baja por meses vencidos, una prestación complementaria que, sumada a la correspondiente de la Seguridad Social y demás prestaciones de cualquier origen y naturaleza, complete hasta el 100 por 100 de las percepciones salariales del trabajador, complemento que será calculado con los conceptos salariales fijos y la media de los conceptos salariales variables de los últimos seis meses.

B.—Complemento de accidente de trabajo sin hospitalización.

En los supuestos de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional la empresa abonará a partir del 15 día de la baja por meses vencidos, una prestación complementaria que, sumada a la correspondiente de la Seguridad Social y demás prestaciones de cualquier origen y naturaleza, complete hasta el 100 por 100 de las percepciones salariales del trabajador, complemento que será calculado con los conceptos salariales fijos y la media de los conceptos salariales variables de los últimos seis meses.

C.—Complemento de IT con hospitalización.

En aquellos casos en los que la Incapacidad Temporal requiera hospitalización, y siempre que esté cubierto el correspondiente período de cotización y carencia a la Seguridad Social, la empresa abonará la prestación complementaria a que se refieren los párrafos anteriores a partir del día en que se produzca señalada hospitalización. A estos efectos, se entiende que existe hospitalización cuando el trabajador esté ingresado 3 o más días en establecimiento sanitario.

D.—Comprobación médica de la IT.

El abono del complemento, y su percepción por parte del trabajador, supone que en todo momento la empresa está facultada para efectuar la comprobación del estado del trabajador, del cumplimiento por el mismo del tratamiento que le haya sido impuesto, y de una conducta normal correspondiente a su estado. Esta comprobación médica deberá hacerse por facultativo designado por la Mutua.



E.–Cese del complemento de IT.

Cesará el trabajador de devengar la prestación complementaria a que se refiere este artículo, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.– Con el parte médico de alta.
- 2.– En los casos de incapacidad temporal derivada de enfermedad o accidente común, por el transcurso del período de cuatro meses percibiendo el trabajador señalada prestación complementaria.
- 3.– En los casos de incapacidad temporal derivada de enfermedad o accidente laboral, por el transcurso del período de seis meses percibiendo el trabajador señalada prestación complementaria.
- 4.– No presentar los partes de baja o confirmación en los plazos y términos legalmente establecidos.
- 5.– Por diagnóstico resultante de reconocimiento médico efectuado por decisión de la empresa, de acuerdo con el cual no exista o haya cesado el estado derivado del accidente o enfermedad que constituía el motivo de la baja, con independencia de que a los efectos de la Seguridad Social el trabajador no haya sido dado de alta.
- 6.– Que el trabajador no esté cumpliendo el tratamiento prescrito, así como la ejecución de actos o actividades contraindicadas para su curación.
- 7.– Negativa al ejercicio por parte de la empresa de los medios de comprobación de su situación.

F.–Eficacia del cese del complemento de IT.

La decisión de la empresa de no satisfacer al trabajador en baja la correspondiente prestación complementaria como consecuencia del ejercicio de su facultad de comprobación, será ejecutiva. No teniendo el carácter de sanción disciplinaria.

G.–Abono IT sin complemento.

En los supuestos de Incapacidad temporal en los que no corresponda la aplicación del complemento regulado en este artículo, la prestación económica se abonará de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 50.º–Ayuda empresarial para la concertación por los trabajadores de un seguro de accidentes.

Las empresas abonarán hasta la cantidad anual única y total de 26,25 euros en el año 2010, a los trabajadores que acrediten haber suscrito particularmente y abonado una póliza de seguro de accidentes de trabajo que garantice un capital mínimo de 17.641,92 euros para los riesgos de muerte y de 26.462,89 euros para los de invalidez absoluta. Teniéndose en cuenta, en su caso, la actualización a que se refiere el artículo 18 del convenio.

Aquellas empresas que de forma voluntaria tuvieran concertado a favor de sus trabajadores un seguro de accidentes de trabajo que, en su conjunto, resulte igual o más beneficioso que el previsto en el párrafo anterior, quedan liberadas de este pago. Debiendo entregar copia de este seguro a cada trabajador.



Las partes expresamente hacen constar que de lo pactado, no se deriva para las empresas ninguna otra obligación o responsabilidad que la de satisfacer al trabajador la cantidad anual que corresponda, según el año de que se trate, de cumplirse por el mismo las condiciones establecidas para ello en este artículo.

TÍTULO XII.–IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 51.º–Igualdad de Oportunidades.

Las Direcciones de las empresas y la representación de los trabajadores se comprometen a crear y mantener un entorno laboral donde se respete la dignidad y la libertad del conjunto de personas que trabajan dentro del ámbito laboral de las empresas para lo cual acuerdan remitirse, a este respecto, al código de conducta elaborado en su día por la Comisión de la Comunidad Europea.

El objetivo que se persigue con esta regulación es establecer medidas para la aplicación real y efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

A este efecto, se fijan las definiciones legales respecto al principio de igualdad de trato, discriminación directa, indirecta, y el acoso.

Principio de igualdad de trato: ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona.

Discriminación directa: Cuando una persona sea tratada de forma discriminatoria en situaciones de igualdad, por razón de de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Discriminación indirecta: Cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral, aparentemente neutros, originen una discriminación en situaciones de igualdad por razón de de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

Acoso: Toda conducta no deseada relacionada con el de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o como consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

En todo caso, se considera discriminación cualquier orden de discriminar o acto de acoso por alguna de las causas señaladas anteriormente.

Para asegurar la aplicación de las medidas de igualdad de oportunidades en el trabajo, cualquier reclamación que al respecto se diera en las empresas se tratará en la Comisión Paritaria.

TÍTULO XIII.–PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 52.º–Licencias retribuidas.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:



Motivos	Duración	Justificantes
MATRIMONIO FALLECIMIENTO DE: Cónyuge e hijos	15 días naturales 3 días laborables (ampliable 1 día natural más en caso desplazamiento)	Libro de Familia. Certificado de Juzgado/Iglesia
FALLECIMIENTO DE: Padres, Padres Políticos, y Hermanos FALLECIMIENTO DE: Hermanos e Hijos Políticos	3 días naturales (ampliable 1 día más, en caso de desplazamiento) 2 días naturales (ampliable 2 días más, en caso de desplazamiento)	Certificado o esquila donde se compruebe parentesco y fecha Certificado o esquila donde se compruebe parentesco y fecha
FALLECIMIENTO DE: Abuelos y Nietos consanguíneos y afines	2 días naturales (ampliable 2 días más, en caso de desplazamiento)	Certificado o esquila donde se compruebe parentesco y fecha
ACCIDENTE o ENFERMEDAD GRAVES U HOSPITALIZACION DE: parientes hasta 2.º grado consanguíneos y afines	2 días naturales (ampliable 2 días más, en caso de desplazamiento)	Certificado con circunstancias y parentesco
INTERVENCION QUIRURGICA SIN HOSPITALIZACIÓN: parientes 1º grado	1 día natural	Certificado con circunstancias y parentesco
INTERVENCION QUIRURGICA SIN HOSPITALIZACION que precise reposo: parientes hasta 2º Grado consanguíneos y afines	2 días naturales (ampliable 2 días más, en caso de desplazamiento)	Certificado con circunstancias y parentesco
NACIMIENTO DE HIJO O ADOPCION	2 días laborables (ampliable 2 días más, en caso de desplazamiento)	Libro de familia / Certificado
CAMBIO DE DOMICILO	1 día natural	Comunicación oficial del cambio a la empresa
MATRIMONIO DE: Hijos, Hermanos y Padres consanguíneos y afines	1 día natural	Certificado de Juzgado / Iglesia
AUSENCIA DEL TRABAJO POR CONSULTA MEDICO	Por el tiempo necesario si coincide la consulta con horario de trabajo, hasta un límite de 16 horas/año	Acreditación del médico, con expresión de hora de consulta y fecha
AUSENCIA TRABAJO CONSULTA MEDICO ESPECIALISTA PRESCRITA POR EL DE MEDICINA GRAL.	Por el tiempo necesario si coincide consulta con horario de trabajo	Acreditación de los médicos general y especialista, con expresión consulta y fecha
CUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DEBER PUBLICO Y PERSONAL	Por el tiempo indispensable	Justificación en cada caso
EXAMENES FP Y UNIVERSIDAD	Diez horas al año no continuadas	Citación del Centro

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento de un deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones de carácter general.

Segunda.–Acuerdos Estatales.

Se tendrán en cuenta para su inclusión y adecuación en el Convenio, todos los acuerdos estatales, suscritos entre los sindicatos y confederación empresarial, que sean de aplicación en el sector, siempre que sean de rango superior.

Se incluyen en el presente convenio como Anexo II, tanto el Acuerdo Estatal del Sector del Metal sobre Clasificación Profesional (BOE 04.10.2006), como el Acuerdo Provincial alcanzado en Valladolid sobre la materia en aplicación del primero (BOProv. 17.06.2008).

ANEXO I

Correspondencia CNAE-93 Rev. 1 con CNAE-2009

CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
METALURGIA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS			
27100	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones	2410	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones
27211	Producción de tubos de hierro	2451	Fundición de hierro
27212	Producción de accesorios de tubos de hierro	2451	Fundición de hierro
27221	Producción de tubos de acero	2420	Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero
27222	Producción de accesorios de tubos de acero	2420	Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero
27310	Estirado en frío	2431	Estirado en frío
27320	Laminación en frío	2432	Laminación en frío
27330	Producción de perfiles en frío por conformación con plegado	2433	Producción de perfiles en frío por conformación con plegado
27340	Trefilado en frío	2434	Trefilado en frío
27410	Producción y primera transformación de metales preciosos	2441	Producción de metales preciosos
27420	Producción y primera transformación de aluminio	2442	Producción de aluminio
27431	Producción y primera transformación de plomo	2443	Producción de plomo, zinc y estaño
27432	Producción y primera transformación de zinc	2443	Producción de plomo, zinc y estaño
27433	Producción y primera transformación de estaño	2443	Producción de plomo, zinc y estaño
27440	Producción y primera transformación de cobre	2444	Producción de cobre
27450	Producción y primera transformación de otros metales no férreos	2445	Producción de otros metales no férreos
27510	Fundición de hierro	2451	Fundición de hierro
27520	Fundición de acero	2452	Fundición de acero
27530	Fundición de metales ligeros	2453	Fundición de metales ligeros
27540	Fundición de otros metales no férreos	2454	Fundición de otros metales no férreos



CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
28110	Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	2433	Producción de perfiles en frío por conformación con plegado
28110	Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	2511	Fabricación de estructuras metálicas y sus componentes
28110	Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	3311	Reparación de productos metálicos
28110	Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	4121	Construcción de edificios residenciales
28110	Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	4122	Construcción de edificios no residenciales
28110	Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	4399	Otras actividades de construcción especializada n.c.o.p.
28120	Fabricación de carpintería metálica	2512	Fabricación de carpintería metálica
28210	Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal	2529	Fabricación de otras cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal
28210	Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal	3311	Reparación de productos metálicos
28210	Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
28220	Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central	2521	Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central
28220	Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central	3311	Reparación de productos metálicos
28300	Fabricación de generadores de vapor	2530	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas para calefacción central
28300	Fabricación de generadores de vapor	3311	Reparación de productos metálicos
28300	Fabricación de generadores de vapor	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
28401	Forja y estampación de metales	2550	Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos
28402	Troquelado y embutición de metales	2550	Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos
28403	Metalurgia de polvos	2550	Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos
28510	Tratamiento y revestimiento de metales	2561	Tratamiento y revestimiento de metales
28520	Ingeniería mecánica general por cuenta de terceros	2562	Ingeniería mecánica por cuenta de terceros
28610	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería	2571	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería
28610	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería	3311	Reparación de productos metálicos
28621	Fabricación de herramientas manuales	2573	Fabricación de herramientas
28621	Fabricación de herramientas manuales	2849	Fabricación de otras máquinas herramienta
28621	Fabricación de herramientas manuales	3311	Reparación de productos metálicos
28622	Fabricación de herramientas mecánicas	2573	Fabricación de herramientas
28622	Fabricación de herramientas mecánicas	3311	Reparación de productos metálicos
28630	Fabricación de cerraduras y herrajes	2572	Fabricación de cerraduras y herrajes
28630	Fabricación de cerraduras y herrajes	3311	Reparación de productos metálicos
28630	Fabricación de cerraduras y herrajes	8020	Servicios de sistemas de seguridad
28710	Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero	2591	Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero
28710	Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero	3311	Reparación de productos metálicos
28720	Fabricación de envases y embalajes ligeros, en metal	2592	Fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros



CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
28730	Fabricación de productos de alambre	2593	Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles
28740	Fabricación de pernos, tornillos, cadenas y muelles	2593	Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles
28740	Fabricación de pernos, tornillos, cadenas y muelles	2594	Fabricación de pernos y productos de tornillería
28751	Fabricación de artículos metálicos de menaje doméstico	2599	Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.
28751	Fabricación de artículos metálicos de menaje doméstico	3311	Reparación de productos metálicos
28752	Fabricación de cajas fuertes y puertas de seguridad	2599	Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.
28752	Fabricación de cajas fuertes y puertas de seguridad	3311	Reparación de productos metálicos
28753	Fabricación de otros productos metálicos diversos	2571	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería
28753	Fabricación de otros productos metálicos diversos	2599	Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.
28753	Fabricación de otros productos metálicos diversos	3299	Otras industrias manufactureras n.c.o.p.
28753	Fabricación de otros productos metálicos diversos	3311	Reparación de productos metálicos

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO MECANICO

29110	Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores	2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores
29110	Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores	3312	Reparación de maquinaria
29110	Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29121	Fabricación de bombas	2813	Fabricación de otras bombas y compresores
29121	Fabricación de bombas	3312	Reparación de maquinaria
29121	Fabricación de bombas	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29122	Fabricación de compresores	2813	Fabricación de otras bombas y compresores
29122	Fabricación de compresores	3312	Reparación de maquinaria
29122	Fabricación de compresores	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29123	Fabricación de transmisiones hidráulicas y neumáticas	2812	Fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática
29123	Fabricación de transmisiones hidráulicas y neumáticas	3312	Reparación de maquinaria
29123	Fabricación de transmisiones hidráulicas y neumáticas	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29130	Fabricación de válvulas y grifería	2812	Fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática
29130	Fabricación de válvulas y grifería	2814	Fabricación de otra grifería y válvulas
29130	Fabricación de válvulas y grifería	3312	Reparación de maquinaria
29130	Fabricación de válvulas y grifería	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29141	Fabricación de rodamientos	2815	Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión
29142	Fabricación de órganos mecánicos de transmisión	2815	Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión
29142	Fabricación de órganos mecánicos de transmisión	3312	Reparación de maquinaria
29142	Fabricación de órganos mecánicos de transmisión	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29210	Fabricación de hornos y quemadores	2821	Fabricación de hornos y quemadores
29210	Fabricación de hornos y quemadores	3312	Reparación de maquinaria
29210	Fabricación de hornos y quemadores	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales



CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
29221	Fabricación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y similares	2822	Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación
29221	Fabricación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y similares	4329	Otras instalaciones en obras de construcción
29222	Fabricación de otro material de elevación y manipulación	2822	Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación
29222	Fabricación de otro material de elevación y manipulación	3312	Reparación de maquinaria
29222	Fabricación de otro material de elevación y manipulación	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29230	Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica	2825	Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica
29230	Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica	3312	Reparación de maquinaria
29230	Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29241	Fabricación de maquinaria y equipo de embalaje y acondicionamiento	2829	Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.
29241	Fabricación de maquinaria y equipo de embalaje y acondicionamiento	3312	Reparación de maquinaria
29241	Fabricación de maquinaria y equipo de embalaje y acondicionamiento	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29242	Fabricación de material para pesar	2829	Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.
29242	Fabricación de material para pesar	3312	Reparación de maquinaria
29242	Fabricación de material para pesar	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29243	Fabricación de otra maquinaria de uso general para la industria	2829	Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.
29243	Fabricación de otra maquinaria de uso general para la industria	3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos
29243	Fabricación de otra maquinaria de uso general para la industria	3312	Reparación de maquinaria
29243	Fabricación de otra maquinaria de uso general para la industria	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29310	Fabricación de tractores agrícolas	2830	Fabricación de maquinaria agraria y forestal
29310	Fabricación de tractores agrícolas	3312	Reparación de maquinaria
29321	Producción de otra maquinaria agraria	2830	Fabricación de maquinaria agraria y forestal
29322	Reparación de maquinaria y material agrario	3312	Reparación de maquinaria
29322	Reparación de maquinaria y material agrario	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29410	Fabricación de máquinas-herramienta eléctricas portátiles	2824	Fabricación de herramientas eléctricas manuales
29410	Fabricación de máquinas-herramienta eléctricas portátiles	3312	Reparación de maquinaria
29420	Fabricación de máquinas-herramienta para metales	2841	Fabricación de máquinas herramienta para trabajar el metal
29420	Fabricación de máquinas-herramienta para metales	3312	Reparación de maquinaria
29420	Fabricación de máquinas-herramienta para metales	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29430	Fabricación de otras máquinas-herramienta	2790	Fabricación de otro material y equipo eléctrico
29430	Fabricación de otras máquinas-herramienta	2829	Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.



CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
29430	Fabricación de otras máquinas-herramienta	2849	Fabricación de otras máquinas herramienta
29430	Fabricación de otras máquinas-herramienta	3312	Reparación de maquinaria
29430	Fabricación de otras máquinas-herramienta	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29510	Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica	2891	Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica
29510	Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica	3312	Reparación de maquinaria
29510	Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29520	Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción	2892	Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción
29520	Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción	3312	Reparación de maquinaria
29520	Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29530	Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco	2830	Fabricación de maquinaria agraria y forestal
29530	Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco	2893	Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco
29530	Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco	3312	Reparación de maquinaria
29530	Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29541	Fabricación de maquinaria para la industria textil y de la confección	2894	Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero
29541	Fabricación de maquinaria para la industria textil y de la confección	3312	Reparación de maquinaria
29541	Fabricación de maquinaria para la industria textil y de la confección	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29542	Fabricación de maquinaria de lavado y limpieza en seco	2894	Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero
29542	Fabricación de maquinaria de lavado y limpieza en seco	3312	Reparación de maquinaria
29542	Fabricación de maquinaria de lavado y limpieza en seco	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29543	Fabricación de maquinaria para la industria del cuero y del calzado	2894	Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero
29543	Fabricación de maquinaria para la industria del cuero y del calzado	3312	Reparación de maquinaria
29543	Fabricación de maquinaria para la industria del cuero y del calzado	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29550	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón	2895	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón
29550	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón	3312	Reparación de maquinaria
29550	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29561	Fabricación de maquinaria y equipo para artes gráficas	2894	Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero



CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
29561	Fabricación de maquinaria y equipo para artes gráficas	2899	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.
29561	Fabricación de maquinaria y equipo para artes gráficas	3312	Reparación de maquinaria
29561	Fabricación de maquinaria y equipo para artes gráficas	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29562	Fabricación de máquinas para trabajar el caucho y materias plásticas	2896	Fabricación de maquinaria para las industrias del plástico y del caucho
29562	Fabricación de máquinas para trabajar el caucho y materias plásticas	3312	Reparación de maquinaria
29562	Fabricación de máquinas para trabajar el caucho y materias plásticas	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29563	Fabricación de moldes	2573	Fabricación de herramientas
29563	Fabricación de moldes	3312	Reparación de maquinaria
29563	Fabricación de moldes	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29564	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos	2899	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.
29564	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos	3312	Reparación de maquinaria
29564	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
29601	Fabricación de armamento pesado	2540	Fabricación de armas y municiones
29601	Fabricación de armamento pesado	3030	Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria
29601	Fabricación de armamento pesado	3040	Fabricación de vehículos militares de combate
29601	Fabricación de armamento pesado	3311	Reparación de productos metálicos
29601	Fabricación de armamento pesado	3317	Reparación y mantenimiento de otro material de transporte
29602	Fabricación de armas ligeras	2540	Fabricación de armas y municiones
29602	Fabricación de armas ligeras	3311	Reparación de productos metálicos
29710	Fabricación de aparatos electrodomésticos	2751	Fabricación de electrodomésticos
29710	Fabricación de aparatos electrodomésticos	2821	Fabricación de hornos y quemadores
29710	Fabricación de aparatos electrodomésticos	2825	Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica
29720	Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos	2752	Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos
29720	Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos	2821	Fabricación de hornos y quemadores

INDUSTRIA DE MATERIAL Y EQUIPO ELÉCTRICO, ELECTRÓNICO Y ÓPTICO

30010	Fabricación de máquinas de oficina	2823	Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos
30010	Fabricación de máquinas de oficina	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
30020	Fabricación de ordenadores y otro equipo informático	2620	Fabricación de ordenadores y equipos periféricos
30020	Fabricación de ordenadores y otro equipo informático	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
30020	Fabricación de ordenadores y otro equipo informático	6209	Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática
31100	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	2611	Fabricación de componentes electrónicos
31100	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos



CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
31100	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos
31100	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	3314	Reparación de equipos eléctricos
31100	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
31200	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos	2611	Fabricación de componentes electrónicos
31200	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico
31200	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos	2733	Fabricación de dispositivos de cableado
31200	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos	2790	Fabricación de otro material y equipo eléctrico
31200	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos	3314	Reparación de equipos eléctricos
31200	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
31300	Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados	2611	Fabricación de componentes electrónicos
31300	Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados	2731	Fabricación de cables de fibra óptica
31300	Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados	2732	Fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos
31300	Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados	2790	Fabricación de otro material y equipo eléctrico
31400	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	2720	Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos
31501	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	2740	Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación
31502	Fabricación de aparatos de iluminación	2740	Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación
31502	Fabricación de aparatos de iluminación	3314	Reparación de equipos eléctricos
31611	Fabricación de aparatos y dispositivos eléctricos para motores de combustión interna	2931	Fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor
31612	Fabricación de aparatos eléctricos de iluminación y señalización para material de transporte	2740	Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación
31612	Fabricación de aparatos eléctricos de iluminación y señalización para material de transporte	2790	Fabricación de otro material y equipo eléctrico
31620	Fabricación de otro equipo y material eléctrico	2344	Fabricación de otros productos cerámicos de uso técnico
31620	Fabricación de otro equipo y material eléctrico	2599	Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.
31620	Fabricación de otro equipo y material eléctrico	2630	Fabricación de equipos de telecomunicaciones
31620	Fabricación de otro equipo y material eléctrico	2651	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación
31620	Fabricación de otro equipo y material eléctrico	2790	Fabricación de otro material y equipo eléctrico
31620	Fabricación de otro equipo y material eléctrico	2849	Fabricación de otras máquinas herramienta
31620	Fabricación de otro equipo y material eléctrico	3020	Fabricación de locomotoras y material ferroviario
31620	Fabricación de otro equipo y material eléctrico	3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos
31620	Fabricación de otro equipo y material eléctrico	3314	Reparación de equipos eléctricos
31620	Fabricación de otro equipo y material eléctrico	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
32100	Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos	2611	Fabricación de componentes electrónicos
32100	Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos	2612	Fabricación de circuitos impresos ensamblados



CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
32100	Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos	2790	Fabricación de otro material y equipo eléctrico
32201	Fabricación de equipos de emisión de radio y televisión	2630	Fabricación de equipos de telecomunicaciones
32201	Fabricación de equipos de emisión de radio y televisión	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
32201	Fabricación de equipos de emisión de radio y televisión	9512	Reparación de equipos de comunicación
32202	Fabricación de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía con hilos	2630	Fabricación de equipos de telecomunicaciones
32202	Fabricación de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía con hilos	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
32202	Fabricación de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía con hilos	9512	Reparación de equipos de comunicación
32300	Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen	2611	Fabricación de componentes electrónicos
32300	Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen	2630	Fabricación de equipos de telecomunicaciones
32300	Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen	2640	Fabricación de productos electrónicos de consumo
32300	Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen	2670	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
32300	Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen	2823	Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos
32300	Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
32300	Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen	9512	Reparación de equipos de comunicación
33100	Fabricación de equipo e instrumentos medico quirúrgicos y de aparatos ortopédicos	2660	Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos
33100	Fabricación de equipo e instrumentos medico quirúrgicos y de aparatos ortopédicos	3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos
33100	Fabricación de equipo e instrumentos medico quirúrgicos y de aparatos ortopédicos	3299	Otras industrias manufactureras n.c.o.p.
33100	Fabricación de equipo e instrumentos medico quirúrgicos y de aparatos ortopédicos	3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos
33100	Fabricación de equipo e instrumentos medico quirúrgicos y de aparatos ortopédicos	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
33200	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales	2651	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación
33200	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales	2670	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
33200	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales	2829	Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.



CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
33200	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales	2899	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.
33200	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales	3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos
33200	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales	3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos
33200	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales	3314	Reparación de equipos eléctricos
33300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	3320	Instalación de máquinas y equipos industriales
33401	Fabricación de lentes correctoras de la visión	3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos
33402	Fabricación de instrumentos fotográficos y ópticos	2670	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
33402	Fabricación de instrumentos fotográficos y ópticos	2731	Fabricación de cables de fibra óptica
33402	Fabricación de instrumentos fotográficos y ópticos	3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos
33500	Fabricación de relojes	2652	Fabricación de relojes
33500	Fabricación de relojes	3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares
33500	Fabricación de relojes	3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares
33500	Fabricación de relojes	3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos

FABRICACIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE

34100	Fabricación de vehículos de motor	2892	Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción
34100	Fabricación de vehículos de motor	2910	Fabricación de vehículos de motor
34100	Fabricación de vehículos de motor	3091	Fabricación de motocicletas
34200	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor, de remolques y semirremolques	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques
34200	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor, de remolques y semirremolques	3311	Reparación de productos metálicos
34300	Fabricación de partes, piezas y accesorios no eléctricos para vehículos de motor y sus motores	2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores
34300	Fabricación de partes, piezas y accesorios no eléctricos para vehículos de motor y sus motores	2932	Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor
35111	Construcción y reparación de barcos	3011	Construcción de barcos y estructuras flotantes
35111	Construcción y reparación de barcos	3315	Reparación y mantenimiento naval
35112	Desguace naval	3831	Separación y clasificación de materiales
35120	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
35120	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3315	Reparación y mantenimiento naval
35200	Fabricación de material ferroviario	3020	Fabricación de locomotoras y material ferroviario



CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
35200	Fabricación de material ferroviario	3317	Reparación y mantenimiento de otro material de transporte
35300	Construcción aeronáutica y espacial	2899	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.
35300	Construcción aeronáutica y espacial	3030	Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria
35300	Construcción aeronáutica y espacial	3316	Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial
35410	Fabricación de motocicletas	3091	Fabricación de motocicletas
35420	Fabricación de bicicletas	3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad
35430	Fabricación de vehículos para inválidos	3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad
35430	Fabricación de vehículos para inválidos	3317	Reparación y mantenimiento de otro material de transporte
35500	Fabricación de otro material de transporte	2822	Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación
35500	Fabricación de otro material de transporte	3099	Fabricación de otro material de transporte n.c.o.p.
35500	Fabricación de otro material de transporte	3101	Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales
35500	Fabricación de otro material de transporte	3311	Reparación de productos metálicos
35500	Fabricación de otro material de transporte	3317	Reparación y mantenimiento de otro material de transporte

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

36110	Fabricación de sillas y otros asientos	2932	Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor
36110	Fabricación de sillas y otros asientos	3011	Construcción de barcos y estructuras flotantes
36110	Fabricación de sillas y otros asientos	3020	Fabricación de locomotoras y material ferroviario
36110	Fabricación de sillas y otros asientos	3030	Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria
36110	Fabricación de sillas y otros asientos	3101	Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales
36110	Fabricación de sillas y otros asientos	3102	Fabricación de muebles de cocina
36110	Fabricación de sillas y otros asientos	3109	Fabricación de otros muebles
36110	Fabricación de sillas y otros asientos	9524	Reparación de muebles y artículos de menaje
36120	Fabricación de muebles de oficina y establecimientos comerciales	3101	Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales
36150	Fabricación de colchones	3103	Fabricación de colchones
36210	Fabricación de monedas	3211	Fabricación de monedas
36221	Fabricación de artículos de joyería	3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares
36222	Fabricación de artículos de orfebrería y platería	3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares
36300	Fabricación de instrumentos musicales	3220	Fabricación de instrumentos musicales
36300	Fabricación de instrumentos musicales	3319	Reparación de otros equipos
36300	Fabricación de instrumentos musicales	9529	Reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico
36400	Fabricación de artículos de deporte	3230	Fabricación de artículos de deporte
36500	Fabricación de juegos y juguetes	2640	Fabricación de productos electrónicos de consumo
36500	Fabricación de juegos y juguetes	2899	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.
36500	Fabricación de juegos y juguetes	3240	Fabricación de juegos y juguetes
36500	Fabricación de juegos y juguetes	3319	Reparación de otros equipos



CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
36610	Fabricación de bisutería	3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares
36620	Fabricación de escobas, brochas y cepillos	2219	Fabricación de otros productos de caucho
36620	Fabricación de escobas, brochas y cepillos	3291	Fabricación de escobas, brochas y cepillos
36630	Fabricación de otros artículos	1399	Fabricación de otros productos textiles n.c.o.p.
36630	Fabricación de otros artículos	1512	Fabricación de artículos de marroquinería, viaje y de guarnicionería y talabartería
36630	Fabricación de otros artículos	1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería
36630	Fabricación de otros artículos	1729	Fabricación de otros artículos de papel y cartón
36630	Fabricación de otros artículos	2051	Fabricación de explosivos
36630	Fabricación de otros artículos	2219	Fabricación de otros productos de caucho
36630	Fabricación de otros artículos	2223	Fabricación de productos de plástico para la construcción
36630	Fabricación de otros artículos	2229	Fabricación de otros productos de plástico
36630	Fabricación de otros artículos	2599	Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.
36630	Fabricación de otros artículos	2899	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.
36630	Fabricación de otros artículos	3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad
36630	Fabricación de otros artículos	3299	Otras industrias manufactureras n.c.o.p.
37100	Reciclaje de chatarra y desechos de metal	3831	Separación y clasificación de materiales
37100	Reciclaje de chatarra y desechos de metal	3832	Valorización de materiales ya clasificados

CONSTRUCCIÓN

45215	Construcción de tendidos eléctricos	4212	Construcción de vías férreas de superficie y subterráneas
45215	Construcción de tendidos eléctricos	4222	Construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones
45216	Construcción de líneas de telecomunicaciones	4222	Construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones
45251	Montaje de armazones y estructuras metálicas	4399	Otras actividades de construcción especializada n.c.o.p.
45310	Instalaciones eléctricas	4321	Instalaciones eléctricas
45310	Instalaciones eléctricas	4322	Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado
45310	Instalaciones eléctricas	4329	Otras instalaciones en obras de construcción
45310	Instalaciones eléctricas	8020	Servicios de sistemas de seguridad
45331	Fontanería	4322	Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado
45332	Instalación de climatización	4322	Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado
45340	Otras instalaciones de edificios y obras	4321	Instalaciones eléctricas
45340	Otras instalaciones de edificios y obras	4329	Otras instalaciones en obras de construcción
45422	Carpintería metálica. Cerrajería	4329	Otras instalaciones en obras de construcción
45422	Carpintería metálica. Cerrajería	4332	Instalación de carpintería

COMERCIO; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES Y ARTÍCULOS PERSONALES Y DE USO DOMÉSTICO

50200	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor
50200	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	5221	Actividades anexas al transporte terrestre



CNAE-93 Rev1 Código	CNAE-93 Rev1 Título	CNAE-2009 Código	CNAE-2009 Título
50400	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios	4540	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS Y DE ALQUILER; SERVICIOS EMPRESARIALES

71100	Alquiler de automóviles	7711	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros
71210	Alquiler de otros medios de transporte terrestre	7712	Alquiler de camiones
71210	Alquiler de otros medios de transporte terrestre	7739	Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.
71220	Alquiler de medios de navegación	7734	Alquiler de medios de navegación
71230	Alquiler de medios de transporte aéreo	7735	Alquiler de medios de transporte aéreo
71310	Alquiler de maquinaria y equipo agrario	7731	Alquiler de maquinaria y equipo de uso agrícola
71320	Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción e ingeniería civil	7732	Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción e ingeniería civil
71320	Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción e ingeniería civil	7739	Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.
71331	Alquiler de equipos informáticos	7733	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluidos ordenadores
71332	Alquiler de otras máquinas y equipo de oficina	7733	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluidos ordenadores
71340	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	7739	Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.
71401	Alquiler de aparatos de radio, televisión y sonido	7729	Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico
72500	Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático	3312	Reparación de maquinaria
72500	Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático	9511	Reparación de ordenadores y equipos periféricos
74301	Inspección técnica de vehículos	7120	Ensayos y análisis técnicos
74302	Otros ensayos y análisis técnicos	7120	Ensayos y análisis técnicos

ANEXO II

CAPÍTULO III. ACUERDO ESTATAL DEL SECTOR DEL METAL

Clasificación Profesional

B.O.E del 04.10.2006

Art. 12.–Criterios generales.

- 1.– La Clasificación Profesional se efectuará atendiendo fundamentalmente a los criterios que el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores fija para la existencia del Grupo Profesional, es decir, aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación, incluyendo en cada grupo diversas categorías profesionales con distintas funciones y especialidades profesionales. Asimismo y dado que se pretende sustituir a los sistemas de clasificación basados en categoría profesionales, éstas se tomarán como una de las referencias de integración en los grupos profesionales.
- 2.– La clasificación se realizará en Divisiones Funcionales y Grupos Profesionales por interpretación y aplicación de criterios generales objetivos y por las tareas y funciones básicas más representativas que desarrollen los trabajadores.



- 3.- En caso de concurrencia en un puesto de trabajo de tareas básicas correspondientes a diferentes Grupos Profesionales, la clasificación se realizará en función de las actividades propias del Grupo Profesional superior. Este criterio de clasificación no supondrá que se excluya en los puestos de trabajo de cada Grupo Profesional la realización de tareas complementarias que sean básicas para puestos clasificados en Grupos Profesionales inferiores.
- 4.- Los convenios de ámbito inferior adaptarán y desarrollarán sus textos, incluyendo la Clasificación Profesional a partir del término de su vigencia o antes si las partes firmantes de los mismos así lo estiman conveniente.
- 5.- Dentro de cada empresa, de acuerdo con sus propios sistemas de organización, podrá haber las divisiones funcionales que se estimen convenientes o necesarias, dependiendo de su tamaño y actividad, pudiendo, por lo tanto, variar su denominación y aumentar o disminuir su número.

Todos los trabajadores serán adscritos a una determinada División Funcional y a un Grupo Profesional.

Ambas circunstancias definirán su posición en el esquema organizativo de cada empresa.

Las categorías profesionales vigentes en los convenios, que a título orientativo se mencionan en cada uno de los Grupos Profesionales, se clasifican en tres Divisiones Funcionales definidas en los siguientes términos:

TÉCNICOS

Es el personal con alto grado de cualificación, experiencia y aptitudes equivalentes a las que se pueden adquirir con titulaciones superiores y medias, realizando tareas de elevada cualificación y complejidad.

EMPLEADOS

Es el personal que por sus conocimientos y/o experiencia realiza tareas administrativas, comerciales, organizativas, de informática, de laboratorio y, en general, las específicas de puestos de oficina, que permiten informar de la gestión, de la actividad económico-contable, coordinar labores productivas o realizar tareas auxiliares que comporten atención a las personas.

OPERARIOS

Es el personal que por sus conocimientos y/o experiencia ejecuta operaciones relacionadas con la producción, bien directamente, actuando en el proceso productivo, o en labores de mantenimiento, transporte u otras operaciones auxiliares, pudiendo realizar, a su vez, funciones de supervisión o coordinación.

6. Los factores que influyen en la clasificación profesional de los trabajadores y que, por lo tanto, indican la pertenencia de cada uno de estos a un determinado Grupo Profesional, según los criterios determinados por el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, son los siguientes:

A.-Conocimientos.

Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta, además de la formación básica necesaria para poder cumplir correctamente el cometido, el grado de conocimiento



y experiencia adquiridos, así como la dificultad en la adquisición de dichos conocimientos o experiencias.

B.–Iniciativa.

Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta el mayor o menor grado de dependencia a directrices o normas para la ejecución de la función.

C.–Autonomía.

Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta la mayor o menor dependencia jerárquica en el desempeño de la función que se desarrolle.

D.–Responsabilidad.

Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta tanto el grado de autonomía de acción del titular de la función, como el grado de influencia sobre los resultados e importancia de las consecuencias de la gestión.

E.–Mando.

Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta:

- el grado de supervisión y ordenación de tareas.
- la capacidad de interrelación.
- naturaleza del colectivo.
- número de personas sobre las que se ejerce el mando.

F.–Complejidad.

Factor cuya valoración estará en función del mayor o menor número, así como del mayor o menor grado de integración del resto de los factores en la tarea o puesto encomendado.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta, al calificar los puestos de trabajo, la dimensión de la empresa o de la unidad productiva en la que se desarrolle la función, ya que puede influir en la valoración de todos o alguno de los factores.

Art. 13.–Adaptación en Ámbitos Inferiores.

1.–La aplicación de la Clasificación Profesional no puede hacerse ni literal ni automáticamente, ni de forma unilateral. Requerirá siempre una adaptación negociada en los diferentes ámbitos inferiores.

2.–Con objeto de facilitar la adaptación a cada convenio, y ámbito de negociación concreto, se aportan los siguientes instrumentos:

2.1.–Relación, sin criterio limitativo, de tareas o funciones definitorias de cada Grupo Profesional, pudiendo ser complementada, por acuerdo de las Comisiones Negociadoras o Paritarias de los Convenios, para reflejar las características específicas de empresas y/o subsectores.

2.2.–Relación, sin criterio limitativo, de categorías de referencia para cada Grupo Profesional, pudiendo integrarse otras nuevas o suprimirse alguna de las relacionadas, al efectuar adaptaciones en los ámbitos inferiores.



2.3.—Se facilita dentro de la descripción de cada Grupo Profesional, con criterio únicamente orientativo, la referencia de los números de la Tarifa de los baremos de cotización de la Seguridad Social, por los que, en circunstancias normales, cotizarían los trabajadores incluidos en dicho Grupo.

2.4.—El grado de complejidad y extensión de la estructura organizativa de una empresa y el tamaño de la misma, pueden hacer necesaria la flexibilización de la estructura de Divisiones Funcionales y Grupos Profesionales descritas, flexibilización que se determinará dentro del acuerdo de implantación y adecuación que se suscriba en cada ámbito, respetando el límite mínimo de dos Divisiones Funcionales y cuatro Grupos Profesionales.

Art. 14.—Implantación

Debido a que la implantación del Sistema de Clasificación Profesional supone una alteración sustancial de los anteriores métodos de clasificación, que afectan entre otros a los aspectos salariales, se estima necesario facilitar una adaptación paulatina de dichos aspectos y, en este sentido, sería conveniente que las partes abordasen en niveles inferiores la negociación de los mismos.

Las dificultades que puedan surgir en dichas negociaciones en los niveles inferiores por la aplicación del Sistema de Clasificación Profesional, podrán ser resueltas por la Comisión Paritaria del Sector del Metal.

GRUPOS PROFESIONALES

GRUPO PROFESIONAL 1

Criterios Generales

Los trabajadores/as pertenecientes a este grupo, tienen la responsabilidad directa en la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa, o realizan tareas técnicas de la más alta complejidad y cualificación. Toman decisiones o participan en su elaboración así como en la definición de objetivos concretos. Desempeñan sus funciones con un alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad.

Formación: *Titulación universitaria de grado superior o conocimientos equivalentes equiparados por la empresa y/o con experiencia consolidada en el ejercicio de su sector profesional.*

Se corresponden, normalmente con el personal encuadrado en el nº 1 del baremo de Bases de cotización a la Seguridad Social.

Comprende, a título orientativo, las siguientes categorías:

Técnicos:

- Analistas de sistemas (titulación superior)
- Arquitectos
- Directores de áreas y servicios
- Ingenieros
- Licenciados



TAREAS

Ejemplos.—En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

- 1.— Supervisión y dirección técnica de un proceso o sección de fabricación, de la totalidad del mismo, o de un grupo de servicios o de la totalidad de los mismos.
- 2.— Coordinación, supervisión, ordenación y/o dirección de trabajos heterogéneos o del conjunto de actividades dentro de un área, servicio o departamento.
- 3.— Responsabilidad y dirección de la explotación de un ordenador o de redes locales de servicios informáticos sobre el conjunto de servicios de procesos de datos en unidades de dimensiones medias.
- 4.— Tareas de dirección técnica de alta complejidad y heterogeneidad, con elevado nivel de autonomía e iniciativa dentro de su campo, en funciones de investigación, control de calidad, definición de procesos industriales, administración, asesoría jurídico-laboral y fiscal, etc.
- 5.— Tareas de dirección de la gestión comercial con amplia responsabilidad sobre un sector geográfico delimitado.
- 6.— Tareas técnicas de muy alta complejidad y polivalencia, con el máximo nivel de autonomía e iniciativa dentro de su campo, pudiendo implicar asesoramiento en las decisiones fundamentales de la empresa.
- 7.— Funciones consistentes en planificar, ordenar y supervisar un área, servicio o departamento de una empresa de dimensión media, o en empresas de pequeña dimensión, con responsabilidad sobre los resultados de la misma.
- 8.— Tareas de análisis de sistemas informáticos, consistentes en definir, desarrollar e implantar los sistemas mecanizados, tanto a nivel físico (Hardware) como a nivel lógico (Software).

GRUPO PROFESIONAL 2

Criterios Generales

Son trabajadores/as que con un alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad, realizan tareas técnicas complejas, con objetivos globales definidos, o que tienen un alto contenido intelectual o de interrelación humana. También aquellos responsables directos de la integración, coordinación y supervisión de funciones, realizadas por un conjunto de colaboradores en una misma área funcional.

Formación.—*Titulación universitaria de grado medio o conocimientos equivalentes equiparados por la empresa, completados con una experiencia dilatada en su sector profesional. Eventualmente podrán tener estudios universitarios de grado superior y asimilarse a los puestos definidos en este grupo, "Titulados superiores de entrada".*

Normalmente comprenderá las categorías encuadradas en el N° 2 del baremo de las Bases de cotización a la Seguridad Social y, eventualmente, el N° 1 de cara a cubrir a los Titulados Superiores DE ENTRADA.

Comprende, a título orientativo, las siguientes categorías:



Técnicos:

- Titulados Superiores DE ENTRADA (1)
- A.T.S.
- Arquitectos técnicos (Aparejadores)
- Ingenieros técnicos (Peritos)
- Graduados sociales

TAREAS

Ejemplos.—En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

- 1.— Funciones que suponen la responsabilidad de ordenar, coordinar y supervisar la ejecución de tareas heterogéneas de producción, comercialización, mantenimiento, administración, servicios, etc., o en cualquier agrupación de ellas, cuando las dimensiones de la empresa aconsejen tales agrupaciones.
- 2.— áreas de alto contenido técnico consistentes en prestar soporte, con autonomía media y bajo directrices y normas que no delimitan totalmente la forma de proceder en funciones de investigación, control de calidad, vigilancia y control de procesos industriales, etc.
- 3.— Actividades y tareas propias de A.T.S., realizando curas, llevando el control de bajas de I.L.T y accidentes, estudios audiométricos, vacunaciones, estudios estadísticos de accidentes, etc.
- 4.— Actividades de Graduado Social consistentes en funciones de organización, control, asesoramiento o mando en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción, economato, comedores, previsión del personal, etc.

GRUPO PROFESIONAL 3

Criterios Generales

Son aquellos trabajadores/as que, con o sin responsabilidad de mando, realizan tareas con un contenido medio de actividad intelectual y de interrelación humana, en un marco de instrucciones precisas de complejidad técnica media, con autonomía dentro del proceso. Realizan funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas, realizadas por un conjunto de colaboradores, en un estadio organizativo menor.

Formación.—*Titulación de grado medio Técnico especialista de segundo grado y/o con experiencia dilatada en el puesto de trabajo.*

Normalmente comprenderá las categorías encuadradas en el baremo Nº 3 de las Bases de cotización a la Seguridad Social.

Comprende, a título orientativo, las siguientes categorías:

Técnicos:

- Analista programador
- Delineante Projectista



- Dibujante Projectista
- Jefes de Áreas y Servicios

Empleados:

- Jefes de Áreas y Servicios

Operarios:

- Contraamaestre
- Jefe de Taller (Form.Cualificada)
- Maestro industrial

TAREAS

Ejemplos.—En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

- 1.— Tareas técnicas que consisten en el ejercicio del mando directo al frente de un conjunto de operarios de oficio o de procesos productivos en instalaciones principales (siderurgia, electrónica, automatización, instrumentación, montaje o soldadura, albañilería, carpintería, electricidad, etc.)
- 2.— Tareas técnicas de codificación de programas de ordenador en el lenguaje apropiado, verificando su correcta ejecución y documentándoles adecuadamente.
- 3.— Tareas técnicas que consisten en la ordenación de tareas y de puestos de trabajo de una unidad completa de producción.
- 4.— Actividades que impliquen la responsabilidad de un turno o de una unidad de producción que puedan ser secundadas por uno o varios trabajadores del grupo profesional inferior.
- 5.— Tareas técnicas de inspección, supervisión o gestión de la red de ventas.
- 6.— Tareas técnicas de dirección y supervisión en el área de contabilidad, consistentes en reunir los elementos suministrados por los ayudantes, confeccionar estados, balances, costos, provisionales de tesorería y otros trabajos análogos en base al plan contable de la empresa.
- 7.— Tareas técnicas consistentes en contribuir al desarrollo de un proyecto que redacta un técnico (ingeniero, aparejador, etc.) aplicando la normalización, realizando el cálculo de detalle, confeccionando planos a partir de datos facilitados por un mando superior.
- 8.— Tareas técnicas administrativas de organización o de laboratorio de ejecución práctica, que suponen la supervisión según normas recibidas de un mando superior.
- 9.— Tareas técnicas administrativas o de organización de gestión de compra de aprovisionamiento y bienes convencionales de pequeña complejidad o de aprovisionamiento de bienes complejos.



- 10.–Tareas técnicas de dirección de I + D de proyectos completos según instrucciones facilitadas por un mando superior.
- 11.–Tareas técnicas, administrativas o de organización, que consisten en el mantenimiento preventivo o correctivo de sistemas robotizados que implican amplios conocimientos integrados de electrónica, hidráulica y lógica neumática, conllevando la responsabilidad de pronta intervención dentro del proceso productivo.
- 12.–Tareas técnicas de toda clase de proyectos, reproducciones o detalles bajo la dirección de un mando superior, ordenando, vigilando y dirigiendo la ejecución práctica de las mismas, pudiendo dirigir montajes, levantar planos topográficos, etc.
- 13.–Tareas técnicas de gestión comercial con responsabilidad sobre un sector geográfico delimitado y/o una gama específica de productos.

GRUPO PROFESIONAL 4

Criterios Generales

Aquellos trabajadores/as que realizan trabajos de ejecución autónoma que exijan, habitualmente iniciativa y razonamiento por parte de los trabajadores y trabajadoras encargados de su ejecución, comportando bajo supervisión la responsabilidad de las mismas.

Formación.–*Bachillerato, BUP o equivalente o Técnico Especialista (Módulos de nivel 3), complementada con formación en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de la profesión.*

Normalmente comprenderá las categorías encuadradas en los baremos N° 4 y 8 de las Bases de cotización a la Seguridad Social.

Comprende, a título orientativo, las siguientes categorías:

Empleados:

- Delineantes de 1.ª
- Técnicos administrativos
- Técnicos laboratorio
- Técnicos organización

Operarios:

- Encargados
- Profesional de oficio especial (Gran empresa)

TAREAS

Ejemplos.–En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

- 1.– Redacción de correspondencia comercial, cálculo de precios a la vista de ofertas recibidas, recepción y tramitación de pedidos y propuestas de contestación.



- 2.- Tareas que consisten en establecer, en base a documentos contables, una parte de la contabilidad.
- 3.- Tareas de análisis y determinaciones de laboratorio realizadas bajo supervisión, sin que sea necesario siempre indicar normas y especificaciones, implicando preparación de los elementos necesarios, obtención de muestras y extensión de certificados y boletines de análisis.
- 4.- Tareas de delineación de proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y detalle, partiendo de información recibida y realizando los tanteos necesarios a la vez que proporcionando las soluciones requeridas.
- 5.- Tareas de I + D de proyectos completos según instrucciones.
- 6.- Tareas que suponen la supervisión según normas generales recibidas de un mando inmediato superior de la ejecución práctica de las tareas en el taller, laboratorio u oficina.
- 7.- Tareas de gestión de compras de aprovisionamientos y bienes convencionales de pequeña complejidad o de aprovisionamiento de bienes complejos sin autoridad sobre los mismos.
- 8.- Tareas que consisten en el mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas robotizados que implican suficientes conocimientos integrados de electrónica, hidráulica y lógica neumática, conllevando la responsabilidad correspondiente dentro del proceso productivo.
- 9.- Tareas de codificación de programas de ordenador e instalación de paquetes informáticos bajo instrucciones directas del analista de la explotación de aplicación informática.
- 10.-Tareas de venta y comercialización de productos de complejidad y valor unitario.
- 11.-Tareas de traducción, corresponsalía, taquimecanografía y atención de comunicaciones personales con suficiente dominio de un idioma extranjero y alta confidencialidad.
- 12.-Tareas de regulación automática eligiendo el programa adecuado, introduciendo las variantes precisas en instalaciones de producción, centralizadas o no, llevando el control a través de los medios adecuados (terminales, microordenadores, etc.)
- 13.-Ejercer mando directo al frente de un conjunto de operarios/as que reciben la producción, la clasifican, almacenan y expiden, llevando el control de los materiales, así como de la utilización de las máquinas-vehículos de que se dispone.
- 14.-Ejercer mando directo al frente de un conjunto de operarios/as que realizan las labores auxiliares a la línea principal de producción, abasteciendo y preparando materias, equipos, herramientas, evacuaciones, etc., realizando el control de las máquinas y vehículos que se utilizan.
- 15.-Ejercer mando directo al frente de un conjunto de operarios dentro de una fase intermedia o zona geográficamente delimitada en una línea del proceso de producción o montaje, coordinando y controlando las operaciones inherentes



al proceso productivo de la fase correspondiente, realizando el control de la instalación y materiales que se utilizan.

- 16.–Realizar inspecciones de toda clase de piezas, máquinas, estructuras, materiales y repuestos, tanto durante el proceso como después de terminadas, en la propia empresa, en base a planos, tolerancias, composiciones, aspecto, normas y utilización con alto grado de decisión en la aceptación, realizando informes donde se exponen los resultados igualmente de las recibidas del exterior.

GRUPO PROFESIONAL 5

Criterios Generales

Tareas que se ejecutan bajo dependencia de mandos o de profesionales de más alta cualificación dentro del esquema de cada empresa, normalmente con alto grado de supervisión, pero con ciertos conocimientos profesionales, con un período intermedio de adaptación.

Formación.—*Conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión o escolares sin titulación o de Técnico Auxiliar (Módulos de nivel 2) con formación específica en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de la profesión.*

Normalmente comprenderá las categorías encuadradas en los baremos Nos 5 y 8, de las Bases de cotización a la Seguridad Social.

Comprende, a título orientativo, las siguientes categorías:

Empleados:

- Cajero
- Delineante de 2.^a
- Oficiales administrativos de 1.^a y 2.^a
- Viajante

Operarios:

- Chófer de camión
- Jefe o Encargado (pequeño taller)
- Jefes de Grupo y Capataces
- Profesionales de oficio de 1.^a y 2.^a
- Profesional Siderúrgico de 1.^a y 2.^a
- Personal de Diques y Buques (2)

TAREAS

Ejemplos.—En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son equiparables a las siguientes:

- 1.– Tareas administrativas desarrolladas con utilización de aplicaciones informáticas.
- 2.– Tareas elementales de cálculo de salarios, valoración de costes, funciones de cobro y pago, etc. dependiendo y ejecutando directamente las órdenes de un mando superior.



- 3.- Tareas de electrónica, siderurgia, automatización, instrumentación, montaje o soldadura, albañilería, carpintería, electricidad, pintura, mecánica, etc., con capacitación suficiente para resolver todos los requisitos de su oficio o responsabilidad.
- 4.- Tareas de control y regulación de los procesos de producción que generan transformación de producto.
- 5.- Tareas de venta y comercialización de productos de reducido valor unitario y/o tan poca complejidad que no requieran de una especialización técnica distinta de la propia demostración, comunicación de precios y condiciones de crédito y entrega, tramitación de pedidos, etc.
- 6.- Tareas de preparación u operaciones en máquinas convencionales que conlleve el autocontrol del producto elaborado.
- 7.- Tareas de archivo, registro, cálculo, facturación o similares que requieran algún grado de iniciativa.
- 8.- Tareas de despacho de pedidos, revisión de mercancías y distribución con registro en libros o mecánicas, al efecto de movimiento diario.
- 9.- Tareas de lectura, anotación y control, bajo instrucciones detalladas, de los procesos industriales o el suministro de servicios generales de fabricación.
- 10.-Tareas de mecanografía, con buena presentación de trabajo y ortografía correcta y velocidad adecuada que pueden llevar implícita la redacción de correspondencia según formato e instrucciones específicas, pudiendo utilizar paquetes informáticos como procesadores de textos o similares.
- 11.-Tareas elementales de delineación de dibujo, calcos o litografías que otros han preparado, así como cálculos sencillos.
- 12.-Ejercer mando directo al frente de un conjunto de operarios/as en trabajo de carga y descarga, limpieza, acondicionamiento, movimiento de tierras, realización de zanjas, etc., generalmente de tipo manual o con máquinas, incluyendo procesos productivos.
- 13.-Controlar la calidad de la producción o el montaje, realizando inspecciones y reclasificaciones visuales o con los correspondientes aparatos, decidiendo sobre el rechazo en base a normas fijadas, reflejando en partes o a través de plantilla los resultados de la inspección.
- 14.-Toma de datos de procesos de producción, referentes a temperaturas, humedades, aleaciones, duración de ciclos, porcentajes de materias primas, desgastes de útiles, defectos, anormalidades, etc., reflejando en partes o a través de plantilla todos los datos según código al efecto.
- 15.-Realizar agrupaciones de datos, resúmenes, estadísticas, cuadros, seguimientos, histogramas, certificaciones, etc., con datos suministrados por otros que los toman directamente en base a normas generalmente precisas.

GRUPO PROFESIONAL 6

Criterios Generales

Tareas que se ejecuten con un alto grado de dependencia, claramente establecidas, con instrucciones específicas. Pueden requerir preferentemente esfuerzo físico, con escasa



formación o conocimientos muy elementales y que ocasionalmente pueden necesitar de un pequeño período de adaptación.

Formación.—*La de los niveles básicos obligatorios y en algún caso de iniciación para tareas de oficina. Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) o Técnico Auxiliar (Módulo de nivel 2), así como conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión.*

Normalmente comprenderá las categorías encuadradas en los baremos NOS 6, 7, y 9 de las Bases de cotización a la Seguridad Social.

Comprende, a título orientativo, las siguientes categorías:

Empleados:

- Almacenero
- Auxiliares en general
- Camarero
- Cocinero
- Conserje
- Dependiente
- Listero
- Operador de ordenador
- Pesador-Basculero
- Telefonista
- Las categorías que exigen título o autorización (Guardas Jurados) podrían justificar otro encuadramiento, por lo que quedarán por doble motivo, pendientes de la negociación que se desarrolle en ámbitos inferiores.

Operarios:

- Chofer de turismo
- Conductor de máquina
- Especialista
- Profesional de oficio de 3.^a
- Profesional Siderúrgico de 3.^a

TAREAS

Ejemplos.—En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son equiparables a las siguientes:

- 1.— Actividades sencillas, que exijan regulación y puesta a punto o manejo de cuadros, indicadores y paneles no automáticos.
- 2.— Tareas de electrónica, siderurgia, automatización, instrumentación, montaje o soldadura, albañilería, carpintería, electricidad, mecánica, pintura, etc.
- 3.— Tareas elementales en laboratorio.
- 4.— Tareas de control de accesos a edificios y locales sin requisitos especiales ni arma.



- 5.– Tareas de recepción que no exijan cualificación especial o conocimiento de idiomas. Telefonista y/o recepcionista.
- 6.– Trabajos de reprografía en general. Reproducción y calcado de planos.
- 7.– Trabajos sencillos y rutinarios de mecanografía, archivo, cálculo, facturación o similares de administración.
- 8.– Realización de análisis sencillos y rutinarios de fácil comprobación, funciones de toma y preparación de muestra para análisis.
- 9.– Tareas de ajuste de series de aparatos, construcción de forma de cable sin trazo de plantillas, montaje elemental de series de conjuntos elementales, verificado de soldaduras de conexión.
- 10.–Tareas de verificación consistentes en la comprobación visual y/o mediante patrones de medición directa ya establecidos de la calidad de los componentes y elementos simples en procesos de montaje y acabado de conjuntos y subconjuntos, limitándose a indicar su adecuación o inadecuación a dichos patrones.
- 11.–Trabajos de vigilancia y regulación de máquinas estáticas en desplazamientos de materiales (cintas transportadoras y similares).
- 12.–Realizar trabajos en máquinas-herramientas preparadas por otro en base a instrucciones simples y/o croquis sencillos.
- 13.–Realizar trabajos de corte, calentamiento, rebabado y escarpado u otros análogos, utilizando sopletes, martillos neumáticos, etc.
- 14.–Tareas de transporte y paletización realizadas con elementos mecánicos.
- 15.–Tareas de operación de equipos, telex o facsímil.
- 16.–Tareas de grabación de datos en sistemas informáticos.
- 17.–Conducción con permiso adecuado, entendiéndose que puede combinarse esta actividad con otras actividades conexas.
- 18.–Conducción de máquinas pesadas autopropulsadas o suspendidas en vacío, de elevación, carga, arrastre, etc. (locomotoras, tractores, palas, empujadoras, grúas, puente, grúas de pórtico, carretillas, etc.).

GRUPO PROFESIONAL 7

Criterios Generales

Estarán incluidos aquellos trabajadores/as que realicen tareas que se ejecuten según instrucciones concretas, claramente establecidas, con un alto grado de dependencia, que requieran preferentemente esfuerzo físico y/o atención y que no necesitan de formación específica ni período de adaptación.

Formación–*Enseñanza secundaria obligatoria (ESO) o certificado de Escolaridad o equivalente.*

Comprenderá las categorías encuadradas en los baremos N.º 6, 10, 11 y 12 de las Bases de cotización a la Seguridad Social.



Comprende, a título orientativo, las siguientes categorías:

Empleados:

- Ordenanza
- Portero

Operarios:

- Peón
- Aprendiz 16 años
- Aprendiz 17 años
- Aprendiz mayor de 18 años (1.º, 2.º y 3.º año)

TAREAS

Ejemplos.—En este grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son equiparables a las siguientes:

- 1.— Tareas manuales.
- 2.— Operaciones elementales con máquinas sencillas, entendiéndose por tales a aquellas que no requieran adiestramiento y conocimientos específicos.
- 3.— Tareas de carga y descarga, manuales o con ayuda de elementos mecánicos simples.
- 4.— Tareas de suministro de materiales en el proceso productivo.
- 5.— Tareas que consisten en efectuar recados, encargos, transporte manual, llevar o recoger correspondencia.
- 6.— Tareas de tipo manual que conlleva el aprovechamiento y evacuación de materias primas elaboradas o semielaboradas, así como el utillaje necesario en cualquier proceso productivo.
- 7.— Tareas de recepción, ordenación, distribución de mercancías y géneros, sin riesgo del movimiento de los mismos.
- 8.— Tareas de ayuda en máquinas-vehículos.
- 9.— Tareas de aprendizaje consistentes en la adquisición de los conocimientos prácticos y de formación necesarios para el desempeño de un oficio o un puesto de trabajo cualificado.

Observaciones a la CLASIFICACION PROFESIONAL.

- (1) (Titulados Superiores DE ENTRADA): Agrupa a Titulados Superiores y Licenciados en general, DE ENTRADA, que independientemente del tipo de contrato formalizado (Fijo, en Prácticas, etc.) no disponen de experiencia previa en empresas, siendo necesario un período de adaptación para cumplir los Criterios Generales requeridos para su clasificación en el GRUPO PROFESIONAL 1.
- (2) (Categorías profesionales DIQUES Y MUELLES).— El personal clasificado por la antigua ordenanza en el Subgrupo de Técnicos de Diques y Muelles, como son el caso de los Buzos, hombres rana, etc. quedarían encuadrados en el Grupo Profesional 5º de la actual Clasificación Profesional.



CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

		Técnicos	Grupo
		Analista de Sistemas (Titu.superior) Arquitectos Directores de áreas y servicios Ingenieros Licenciados	1
		Técnicos	Grupo
		Titulados Superiores DE ENTRADA A.T.S. Aparejadores Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura Graduados Sociales Ingenieros Técnicos Peritos	2
Operarios	Empleados	Técnicos	Grupo
Contramaestre Jefes de Taller (For. Cualificada) Maestro Industrial	Jefes de Áreas y Servicios	Analista Programador Delineante Proyectista Dibujante Proyectista Jefes de Áreas y Servicios	3
Operarios	Empleados		Grupo
Encargados Profesional de Oficio Especial (Gran empresa)	Delineante 1ª Técnicos Administrativos Técnicos Laboratorio Técnicos Organización		4
Operarios	Empleados		Grupo
Chófer de Camión Jefe o Encargado (Pequeño Taller) Jefes de Grupo y Capataces Profesional de Oficio de 1º y 2º Profesional Siderúrgico de 1º y 2º	Cajero Delineante 2º Oficiales Administrativos de 1º y 2º Viajante		5
Operarios	Empleados		Grupo
Chófer de turismo Conductor de máquina Especialista Profesional de Oficio de 3º Profesional Siderúrgico de 3º	Almacenero Auxiliares en general Camarero Cocinero Conserje Dependiente Listero Operador de Ordenador Pesador-Basculero Telefonista		6
Operarios	Empleados	Técnicos	Grupo
Peón Aprendiz de 16 años Aprendiz de 17 años Aprendiz >18 años de (1º, 2º y 3º año)	Ordenanza Portero		7



ACUERDO PROVINCIAL DEL SECTOR DEL METAL DE VALLADOLID

Clasificación Profesional

B.O. PROV. del 17.06.2008

1.º—Con fecha 3 de abril de 2006 fue suscrito, de una parte por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL) en representación de las empresas del sector, y de otra por la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. (FM-CCOO) y la Federación del Metal, Construcción y Afines de la UGT (MCA-UGT) en representación de los trabajadores del mismo, el Acuerdo Estatal del Sector del Metal al amparo de lo establecido en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 04.10.2006.

2.º—En el Capítulo III de señalado acuerdo se regula la Clasificación Profesional y establece en su artículo 12.4 que: “los convenios de ámbito inferior adaptarán y desarrollarán sus textos, incluyendo la clasificación profesional a partir del termino de su vigencia o antes si las partes firmantes de los mismos así lo estiman conveniente”. Que al mismo tiempo el mencionado acuerdo establece en su disposición transitoria primera que: “las empresas que cuenten con convenio propio quedarán exceptuadas, en todo o en parte, de lo dispuesto en señalado acuerdo si así lo acuerdan, de conformidad con la legislación vigente, y manifiestan de forma expresa”.

3.º—Por su parte, el convenio colectivo vigente en la industria siderometalúrgica de Valladolid y provincia, incluyó como anexo II del mismo el Acuerdo Estatal del Sector del Metal sobre Clasificación Profesional, creando una Comisión Mixta para la aplicación e interpretación del mismo con la voluntad de llegar a un acuerdo antes de 1.º de enero del 2008.

4.º—Una vez concluido el trabajo por la comisión mixta designada al efecto, por la misma se llega al siguiente acuerdo de adaptación y desarrollo, pasando a ser, en su consecuencia, de aplicación el acuerdo marco nacional sobre clasificación profesional con las modificaciones y variaciones contenidas en el presente acuerdo provincial:

Primero.—Vigencia.

El presente acuerdo sobre clasificación profesional para la industria siderometalúrgica de la provincia de Valladolid, es firmado y suscrito por la comisión mixta de aplicación e interpretación, surtiendo efectos a partir del día primero de abril del 2009.

Segundo.—Procedimiento.

El presente acuerdo sobre clasificación profesional se adopta atendiendo los criterios del Acuerdo Estatal del Sector del Metal, con las modificaciones y variaciones pactadas por las partes en el ejercicio de sus facultades de adaptación y desarrollo.

A tal fin se elabora y adjunta como anexo la tabla de encuadramiento de las categorías en los grupos profesionales y divisiones funcionales de la nueva estructura. Las tareas y categorías no recogidas en la citada tabla, para el caso de existir en la empresa se atenderá a lo especificado en el acuerdo sectorial.

Tabla de encuadramiento para cuya confección se han tenido en cuenta por las partes las categorías profesionales y los importes salariales vigentes; las funciones, tareas y responsabilidades propias de las mismas; el grado de concurrencia de los factores



de conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad, mando y complejidad del grupo profesional, categoría profesional y división funcional de que se trate; y finalmente, la importancia relativa de los puestos de trabajo.

Tercero.–Estructura profesional.

La nueva estructura de encuadramiento profesional del convenio para la industria siderometalúrgica de Valladolid, basada en grupos profesionales, consta de Ocho grupos profesionales que se dividen funcionalmente en: técnicos, empleados y operarios, todo ello según el Acuerdo Estatal del Sector del Metal, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 04.10.2006.

Los grupos 5 y 6 se subdividen, a su vez, de acuerdo con los siguientes criterios:

- GRUPO 5-A: Estarán encuadrados en este subgrupo los trabajadores/as que desempeñen las tareas de su profesión o actividad correspondiente a su grupo profesional y división funcional, con un grado alto en los factores de conocimiento, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad.
- GRUPO 5-B: Estarán encuadrados en este subgrupo los trabajadores/as que desempeñen las tareas de su profesión o actividad correspondiente a su grupo profesional y división funcional, con un grado medio en los factores de conocimiento, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad.
- GRUPO 6-A: Estarán encuadrados en este subgrupo los trabajadores/as que desempeñen las tareas de su profesión o actividad correspondiente a su grupo profesional y división funcional, con un grado básico en los factores de conocimiento, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad.
- GRUPO 6-B: Estarán encuadrados en este subgrupo los trabajadores/as que desempeñen las tareas de su profesión o actividad correspondiente a su grupo profesional y división funcional, con un grado elemental en los factores de conocimiento, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad.

El grupo profesional 8, tiene carácter especial, agrupa a aquellos trabajadores que, siendo menores de dieciocho años, no se acojan a ningún contrato formativo, y que desarrollen tareas sencillas y auxiliares o de ayuda para su promoción y formación profesional en el trabajo.

Cuarto.–Retribución.

Para el establecimiento de los salarios y tabla correspondiente que se adjunta como anexo, las partes han tenido en cuenta los criterios expuestos en el presente acuerdo.

Quinto.–Encuadramiento.

El encuadramiento de los trabajadores y trabajadoras en el respectivo grupo profesional, categoría profesional y división funcional, se realizará por la empresa de conformidad con el contenido del presente acuerdo de adaptación. Respetándose en todo caso las condiciones más beneficiosas que a título personal tuviera reconocidas cada trabajador.

Sexto.–Comisión Paritaria.

Se acuerda la constitución de una comisión paritaria sobre clasificación profesional para verificar la correcta aplicación, interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del



nuevo sistema de clasificación profesional, basado en grupos profesionales y divisiones funcionales, del convenio colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Valladolid.

Dicha comisión paritaria estará compuesta por el mismo número de miembros y tendrá el mismo funcionamiento que la comisión paritaria del convenio.

La comisión paritaria sobre clasificación profesional se reunirá, a instancia de cualquiera de las partes con el objeto de verificar la aplicación del nuevo sistema de grupos profesionales y efectuar las adaptaciones que estime pertinentes.

Séptimo.—Cláusula de salvaguarda.

Aquellas empresas con convenio o acuerdo colectivo propio, no quedarán afectadas por el contenido del presente acuerdo, salvo pacto en contrario. Finalizada la vigencia de su actual convenio, o antes si las partes firmantes de dichos convenios así lo deciden, podrán negociar en lo relativo a la clasificación profesional lo que a sus intereses convenga, teniendo como referencia el presente acuerdo así como el nacional.

Octavo.—Vinculación a la totalidad.

Formando el presente acuerdo un todo orgánico, si se declarara la nulidad de alguna o algunas de sus partes, se considerará igualmente nulo todo el contenido del acuerdo. Obligándose las partes en tal circunstancia a renegociar de inmediato un nuevo acuerdo.

ANEXO III

CALENDARIO SUBSIDIARIO ARTÍCULO 32 DEL CONVENIO

Primero.—Jornada de trabajo en 2010:

1.744 horas anuales de trabajo efectivo.

Segundo.—Vacaciones:

30 días naturales.

Tercero.—Descanso semanal: Sábados y Domingos.

Cuarto.—Fiestas laborales:

Las 12 autonómicas-nacionales más 2 locales (total 14).

Quinto.—Días de descanso en 2010:

11 de octubre, 24 y 31 de diciembre; y dos días más de descanso que se concretan en las tardes de la semana de ferias de la localidad donde radique la empresa.

Sexto.—La empresa que se rija por el calendario subsidiario, respetará su jornada habitual de 2009, llevando a efecto la reducción de las dos horas pactadas para 2010.

Séptimo.—Las empresas que tengan calendario propio no se verán afectadas por el calendario subsidiario del metal.



TABLA SALARIAL AÑO 2010

Categoría	S. Base	P. Conv.	S. Total	S. Anual	H. Extra
TÉCNICOS					
Ingeniero	698,43	1.085,35	1.783,78	24.972,92	17,52
Peritos y Ayudantes	684,49	860,32	1.544,81	21.627,34	15,14
Graduados Sociales	668,33	762,18	1.430,51	20.027,14	14,05
Maestros Industriales	661,07	697,34	1.358,41	19.017,74	13,37
OFICINA TÉCNICA					
Delineante Proyectista	664,94	765,57	1.430,51	20.027,14	14,05
Delineante de Primera	655,17	635,78	1.290,95	18.073,30	12,68
Delineante de Segunda	649,43	506,48	1.155,91	16.182,74	11,35
Calcador	642,13	430,60	1.072,73	15.018,22	10,56
Reproductor	642,13	417,90	1.060,03	14.840,42	10,41
Auxiliar	642,26	429,20	1.071,46	15.000,44	10,52
OFICINA TECN. TALLER					
Jefe de Taller	668,33	827,43	1.495,76	20.940,64	14,69
Contramaestre	656,73	673,95	1.330,68	18.629,52	13,08
Maestro de Primera	655,76	674,63	1.330,39	18.625,46	13,04
Maestro de Segunda	654,68	622,69	1.277,37	17.883,18	12,54
Encargado	655,17	624,23	1.279,40	17.911,60	12,58
Auxiliar	642,26	429,20	1.071,46	15.000,44	10,52
OFICINA ADMTVA.					
Jefe de Primera	679,36	870,39	1.549,75	21.696,50	15,20
Jefe de Segunda	663,25	762,39	1.425,64	19.958,96	13,98
Oficial de Primera	655,17	624,23	1.279,40	17.911,60	12,58
Oficial de Segunda	650,28	505,99	1.156,27	16.187,78	11,35
Auxiliar	642,13	429,35	1.071,48	15.000,72	10,52
ASPIRANTES Y BOTONES EN TODAS SECCIONES					
Menores de 18 años	634,38	62,06	696,44	9.750,16	
SUBALTERNOS					
Listero	646,92	451,81	1.098,73	15.382,22	10,78
Almacenero	641,94	415,17	1.057,11	14.799,54	10,41
Ordenanza	637,50	413,33	1.050,83	14.711,62	10,30
Portero	637,50	413,33	1.050,83	14.711,62	10,30
Vigilante	638,00	416,66	1.054,66	14.765,24	10,37
Telefonista	637,40	360,94	998,34	13.976,76	9,80



Categoría	S. Base	P. Conv.	S. Total	S. Anual	H. Extra
PERSONAL REMUNERACIÓN DIARIA					
Oficial primera	21,57	17,52	39,09	16.613,25	11,64
Oficial segunda	21,47	16,16	37,63	15.992,75	11,24
Oficial tercera	21,38	14,78	36,16	15.368,00	10,78
Especialista	21,35	13,99	35,34	15.019,50	10,56
Peón	21,25	13,44	34,69	14.743,25	10,37
Ayte. menor 18 años	21,15	–	21,15	8.988,75	–
Chófer de camión	21,57	17,52	39,09	16.613,25	11,64
Chófer de turismo	21,47	16,16	37,63	15.992,75	11,24
Chófer de motocarro	21,38	14,78	36,16	15.368,00	10,78

TABLA SALARIAL AÑO 2010

Grupo	División Funcional	Categoría Profesional	Salario Base	Plus Convenio	Salario Total	Salario Anual	Hora Extra
1	Técnicos	Ingenieros y Licenciados	698,43	1.085,35	1.783,78/mes	24.972,92	17,52
			–	–	–	–	–
2	Técnicos	Peritos y Ayudantes	684,49	860,32	1.544,81/mes	21.627,34	15,14
		Graduados Sociales	668,33	762,18	1.430,51/mes	20.027,14	14,05
			–	–	–	–	–
	Empleados	Jefe 1ª Administrativo	679,36	870,39	1.549,75/mes	21.696,50	15,20
			–	–	–	–	–
	Operarios	Jefe taller (F.Cualificada)	668,33	827,43	1.495,76/mes	20.940,64	14,69
			–	–	–	–	–
3	Técnicos	Delineante Proyectista	664,94	765,57	1.430,51/mes	20.027,14	14,05
			–	–	–	–	–
	Empleados	Jefe 2.ª Administrativo	663,25	762,39	1.425,64/mes	19.958,96	13,98
			–	–	–	–	–
	Operarios	Maestro Industrial	661,07	697,34	1.358,41/mes	19.017,74	13,37
		Contra maestre	656,73	673,95	1.330,68/mes	18.629,52	13,08
		Maestro de 1.ª	655,76	674,63	1.330,39/mes	18.625,46	13,04
			–	–	–	–	–
4	Empleados	Delineante de 1.ª	655,17	635,78	1.290,95/mes	18.073,30	12,68
			–	–	–	–	–
	Operarios	Maestro de 2.ª	654,68	622,69	1.277,37/mes	17.883,18	12,54
		Encargado	655,17	624,23	1.279,40/mes	17.911,60	12,58
			–	–	–	–	–



Grupo	División Funcional	Categoría Profesional	Salario Base	Plus Convenio	Salario Total	Salario Anual	Hora Extra
5A	Empleados	Oficial de 1. ^a Administrativo	655,17	624,23	1.279,40/mes	17.911,60	12,58
			-	-	-	-	-
	Operarios	Oficial de 1. ^a	21,57	17,52	39,09/día	16.613,25	11,64
		Chófer de Camión	21,57	17,52	39,09/día	16.613,25	11,64
			-	-	-	-	-
5B	Empleados	Delineante de 2. ^a	649,43	506,48	1.155,91/mes	16.182,74	11,35
		Oficial de 2. ^a Administrativo	650,28	505,99	1.156,27/mes	16.187,78	11,35
			-	-	-	-	-
	Operarios	Oficial de 2. ^a	21,47	16,16	37,63/día	15.992,75	11,24
		Chófer de Turismo	21,47	16,16	37,63/día	15.992,75	11,24
			-	-	-	-	-
6A	Operarios	Oficial de 3. ^a	21,38	14,78	36,16/día	15.368,00	10,78
		Conductor de Máquina	21,38	14,78	36,16/día	15.368,00	10,78
			-	-	-	-	-
6B	Empleados	Auxiliar Oficina Técnica	642,26	429,20	1.071,46/mes	15.000,44	10,52
		Auxiliar Administrativo	642,13	429,35	1.071,48/mes	15.000,72	10,52
		Almacenero	641,94	415,17	1.057,11/mes	14.799,54	10,41
			-	-	-	-	-
	Operarios	Especialista	21,35	13,99	35,34/día	15.019,50	10,56
			-	-	-	-	-
7	Empleados	Ordenanza	637,50	413,33	1.050,83/mes	14.711,62	10,30
		Portero	637,50	413,33	1.050,83/mes	14.711,62	10,30
			-	-	-	-	-
	Operarios	Peón	21,25	13,44	34,69/día	14.743,25	10,37
			-	-	-	-	-
8	Empleados	Aspirante menor 18 años	634,38	62,06	696,44/mes	9.750,16	-
			-	-	-	-	-
	Operarios	Ayudante menor 18 años	21,15	-0,00	21,15/día	8.988,75	-